



La Secretaría de Economía, mediante reglas de carácter general y tomando en cuenta la opinión de la Secretaría de la Función Pública, determinará los criterios para la aplicación de las reservas, mecanismos de transición u otros supuestos establecidos en los tratados.

Artículo 26 Bis. La licitación pública conforme a los medios que se utilicen, podrá

I. Presencial, en la cual los licitantes exclusivamente podrán presentar sus proposiciones en forma documental y por escrito, en sobre cerrado, durante el acto de presentación y apertura de proposiciones, o bien, si así se prevé en la convocatoria a la licitación, mediante el uso del servicio postal o de mensajería.

La o las juntas de aclaraciones, el acto de presentación y apertura de proposiciones y el acto de fallo, se realizarán de manera presencial, a los cuales podrán asistir los licitantes, sin perjuicio de que el fallo pueda notificarse por escrito conforme a lo dispuesto por el artículo 37 de esta Ley;

II. Electrónica, en la cual exclusivamente se permitirá la participación de los licitantes a través de CompraNet, se utilizarán medios de identificación electrónica, las comunicaciones producirán los efectos que señala el artículo 27 de esta Ley.

La o las juntas de aclaraciones, el acto de presentación y apertura de proposiciones y el acto de fallo, sólo se realizarán a través de CompraNet y sin la presencia de los licitantes en dichos actos, y

III. Mixta, en la cual los licitantes, a su elección, podrán participar en forma presencial o electrónica en la o las juntas de aclaraciones, el acto de presentación y apertura de proposiciones y el acto de fallo.

Artículo 29. La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener:

I. El nombre, denominación o razón social de la dependencia o entidad convocante;

II. La descripción detallada de los bienes, arrendamientos o servicios, así como los aspectos que la convocante considere necesarios para determinar el objeto y alcance de la contratación;

III. La fecha, hora y lugar de celebración de la primera junto. convocatoria a la licitacion, aei acto de presentación, de la firma de trato, en su y de aquella en la que se dará a conocer el fallo, de la firma de trato, en su caso, la reducción del plazo, y si la licitación será presencial, el comisco o mixta y el señalamiento de la forma en la que se deberán ficionis de fomeno de la forma en la que se deberán ficionis de fomeno de la forma en la que se deberán ficionis de fomeno de la forma en la que se deberán ficionis de fomeno de la forma en la que se deberán ficionis de fomeno de la forma en la que se deberán ficionis de fomeno de la forma en la que se deberán ficionis de fomeno de la forma en la que se deberán ficionis de fomeno de la forma en la que se deberán ficionis de fomeno de la forma en la que se deberán ficionis de fomeno de la forma en la que se deberán ficionis de fomeno de la forma en la que se deberán ficionis de fomeno de la forma en la que se deberán ficionista de fomeno de la forma en la que se deberán ficionista de fomeno de la forma en la que se deberán ficionista de fomeno de f convocatoria a la licitación, del acto de presentación y aperior





IV. El carácter de la licitación y el idioma o idiomas, además del español, en que podrán presentarse las proposiciones. Los anexos técnicos y folletos en el o los idiomas que determine la convocante;

V. Los requisitos que deberán cumplir los interesados en participar en el procedimiento, los cuales no deberán limitar la libre participación, concurrencia y competencia económica;

VI. El señalamiento de que para intervenir en el acto de presentación y apertura de proposiciones, bastará que los licitantes presenten un escrito en el que su firmante manifieste, bajo protesta de decir verdad, que cuenta con facultades suficientes para comprometerse por sí o por su representada, sin que resulte necesario acreditar su personalidad jurídica;

VII. La forma en que los licitantes deberán acreditar su existencia legal y personalidad jurídica, para efectos de la suscripción de las proposiciones, y, en su caso, firma del contrato. Asimismo, la indicación de que el licitante deberá proporcionar una dirección de correo electrónico, en caso de contar con él;

VIII. Precisar que será requisito el que los licitantes entreguen junto con el sobre cerrado una declaración escrita, bajo protesta de decir verdad, de no encontrarse en alguno de los supuestos establecidos por los artículos 50 y 60 penúltimo párrafo, de esta Ley;

IX. Precisar que será requisito el que los licitantes presenten una declaración de integridad, en la que manifiesten, bajo protesta de decir verdad, que por sí mismos o a través de interpósita persona, se abstendrán de adoptar conductas, para que los servidores públicos de la dependencia o entidad, induzcan o alteren las evaluaciones de las proposiciones, el resultado del procedimiento, u otros aspectos que otorguen condiciones más ventajosas con relación a los demás participantes;

X. Si para verificar el cumplimiento de las especificaciones solicitadas se requiere de la realización de pruebas, se precisará el método para ejecutarlas y el resultado mínimo que deba obtenerse, de acuerdo con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;

XI. La indicación respecto a si la contratación abarcará uno o más ejercicios fiscales, si será contrato abierto, y en su caso, la justificación para no aceptar proposiciones conjuntas;

XII. La indicación de si la totalidad de los bienes o servicios objeto de la dicitación, o bien, de cada partida o concepto de los mismos, serán adjudicações de solo licitante, o si la adjudicación se hará mediante el procedin de abastecimiento simultáneo, en cuyo caso deberá precisarse el número de abastecimiento requeridas, los porcentajes que se asignarán a catal de porcentaje diferencial en precio que se considerará;

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Fideicomiso de Fomento Minero ORGANO INTERNO DE COMPRO! Área de Responsabilidad

42 de 81

stally leannesself ob earth





XIII. Los criterios específicos que se utilizarán para la evaluación de las proposiciones y adjudicación de los contratos, debiéndose utilizar preferentemente los criterios de puntos y porcentajes, o el de costo beneficio;

XIV. El domicilio de las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o de los gobiernos de las entidades federativas, o en su caso el medio electrónico en que podrán presentarse inconformidades, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 66 de la presente Ley;

XV. SEÑALAMIENTO DE LAS CAUSAS EXPRESAS DE DESECHAMIENTO, que afecten directamente la solvencia de las proposiciones, entre las que se incluirá la comprobación de que algún licitante ha acordado con otro u otros elevar el costo de los trabajos, o cualquier otro acuerdo que tenga como fin obtener una ventaja sobre los demás licitantes, y

XVI. Modelo de contrato al que para la licitación de que se trate se sujetarán las partes, el cual deberá contener los requisitos a que se refiere el artículo 45 de esta

Para la participación, adjudicación o contratación de adquisiciones, arrendamientos o servicios no se podrán establecer requisitos que tengan por objeto o efecto limitar el proceso de competencia y libre concurrencia. En ningún caso se deberán establecer requisitos o condiciones imposibles de cumplir. La dependencia o entidad convocante tomará en cuenta las recomendaciones previas que, en su caso, emita la Comisión Federal de Competencia en términos de la Ley Federal de Competencia Económica.

Previo a la publicación de la convocatoria a la licitación pública, las dependencias y entidades podrán difundir el proyecto de la misma a través de CompraNet, al menos durante diez días hábiles, lapso durante el cual éstas recibirán los comentarios pertinentes en la dirección electrónica que para tal fin se señale.

Los comentarios y opiniones que se reciban al proyecto de convocatoria, serán analizados por las dependencias y entidades a efecto de, en su caso, considerarlas para enriquecer el proyecto

Artículo 36. Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.

En todos los casos las convocantes deberán verificato que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocante a la licitación; la utilización del CRITERIO DE EVALUACIÓN BINARIO (necesión de la cumpla los requisitos establecidos procedes y procede y procede el PRECIO MÁS BAJO, será aplicable cuando no sed por la convocante y porcentajes o de costo beneficio. En este desta la convocante

Area de Responsabilidades

Area de Resena





Cuando las dependencias y entidades requieran obtener bienes, arrendamientos o servicios que conlleven el uso de características de alta especialidad técnica o de innovación tecnología, deberán utilizar el criterio de evaluación de puntos y porcentajes o de costo beneficio.

Las condiciones que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, o deficiencia en su contenido no afecte la solvencia de las proposiciones, no serán objeto de evaluación, y se tendrán por no establecidas. La inobservancia por parte de los licitantes respecto a dichas condiciones o requisitos NO SERÁ MOTIVO PARA DESECHAR SUS PROPOSICIONES.

Entre los requisitos cuyo incumplimiento no afecta la solvencia de la proposición, se considerarán: el proponer un plazo de entrega menor al solicitado, en cuyo caso, de resultar adjudicado y de convenir a la convocante pudiera aceptarse; EL OMITIR ASPECTOS QUE PUEDAN SER CUBIERTOS CON INFORMACIÓN CONTENIDA EN LA PROPIA PROPUESTA TÉCNICA O ECONÓMICA; el no observar los formatos establecidos, si se proporciona de manera clara la información requerida; y el no observar requisitos que carezcan de fundamento legal o cualquier otro que no tenga por objeto determinar objetivamente la solvencia de la proposición presentada. En ningún caso la convocante o los licitantes podrán suplir o corregir las deficiencias de las proposiciones presentadas.

Artículo 36 Bis. Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará al licitante cuya oferta resulte solvente, porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas y, en su caso:

I. La proposición haya obtenido el mejor resultado en la evaluación combinada de puntos y porcentajes, o bien, de costo beneficio;

II. De no haberse utilizado las modalidades mencionadas en la fracción anterior, la proposición hubiera ofertado el precio más bajo, siempre y cuando éste resulte conveniente. Los precios ofertados que se encuentren por debajo del precio conveniente, podrán ser desechados por la convocante, y

III. A quien oferte el precio más bajo que resulte del uso de la modalidad de ofertas subsecuentes de descuentos, siempre y cuando la proposición resulte solvente técnica y económicamente.

Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo sig

l. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresoradas las razones legales, técnicas o económicas que sustence determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada incumpla;

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
Fidelcomiso de Fomento Minero
ORGANO INTERNO DE CONTROL

CA de Responsabilidad





II. La relación de licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes, describiendo en lo general dichas proposiciones. Se presumirá la solvencia de las proposiciones, cuando no se señale expresamente incumplimiento alguno;

III. En caso de que se determine que el precio de una proposición no es aceptable o no es conveniente, se deberá anexar copia de la investigación de precios realizada o del cálculo correspondiente;

IV. Nombre del o los licitantes a quien se adjudica el contrato, indicando las razones que motivaron la adjudicación, de acuerdo a los criterios previstos en la convocatoria, así como la indicación de la o las partidas, los conceptos y montos asignados a cada licitante;

V. Fecha, lugar y hora para la firma del contrato, la presentación de garantías y, en su caso, la entrega de anticipos, y

VI. Nombre, cargo y firma del servidor público que lo emite, señalando sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante. Indicará también el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones.

En caso de que se declare desierta la licitación o alguna partida, se señalarán en el fallo las razones que lo motivaron.

En el fallo no se deberá incluir información reservada o confidencial, en los términos de las disposiciones aplicables.

Cuando la licitación sea presencial o mixta, se dará a conocer el fallo de la misma en junta pública a la que libremente podrán asistir los licitantes que hubieran presentado proposición, entregándoseles copia del mismo y levantándose el acta respectiva. Asimismo, el contenido del fallo se difundirá a través de CompraNet el mismo día en que se emita. A los licitantes que no hayan asistido a la junta pública, se les enviará por correo electrónico un aviso informándoles que el acta del fallo se encuentra a su disposición en CompraNet.

En las licitaciones electrónicas y para el caso de los licitantes que enviaron sus proposiciones por ese medio en las licitaciones mixtas, el fallo, para efectos de su notificación, se dará a conocer a través de CompraNet el mismo día en que se celebre la junta pública. A los licitantes se les enviará por correo electrónico un aviso informándoles que el acta del fallo se encuenta su disposición en CompraNet.

Con la notificación del fallo por el que se adjudica de la derivadas de éste serán exigibles, sin perjuicio de la firmarlo en la fecha y términos señalados en el fallo.

d, las obligaciones n de las partes de

SECRETARIA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Contra el fallo no procederá recurso digissimis de Comendo dinono ocederá la inconformidad en términos del Título Saxta Calendo de Responsa hilligados.

45 de 81

P

THE PARTY OF THE PARTY.





Cuando se advierta en el fallo la existencia de un error aritmético, mecanográfico o de cualquier otra naturaleza, que no afecte el resultado de la evaluación realizada por la convocante, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación y siempre que no se haya firmado el contrato, el titular del área responsable del procedimiento de contratación procederá a su corrección, con la intervención de su superior jerárquico, aclarando o rectificando el mismo, mediante el acta administrativa correspondiente, en la que se harán constar los motivos que lo originaron y las razones que sustentan su enmienda, hecho que se notificará a los licitantes que hubieran participado en el procedimiento de contratación, remitiendo copia de la misma al órgano interno de control dentro de los cinco días hábiles posteriores a la fecha de su firma.

Si el error cometido en el fallo no fuera susceptible de corrección conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, el servidor público responsable dará vista de inmediato al órgano interno de control, a efecto de que, previa intervención de oficio, se emitan las directrices para su reposición.

Del mismo modo, el artículo 51 del REGLAMENTO A LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, establece lo siguiente:

> Artículo 51.- Los criterios para evaluar la solvencia de las proposiciones, deberán guardar relación con los requisitos y especificaciones señalados en la convocatoria a la licitación pública para la integración de las propuestas técnicas y económicas.

> La aplicación del CRITERIO DE EVALUACIÓN BINARIO a que se refiere el segundo párrafo del artículo 36 de la Ley será procedente en aquellos casos en que la convocante no requiera vincular las condiciones que deberán cumplir los proveedores con las características y especificaciones de los bienes a adquirir o a arrendar o de los servicios a contratar porque éstos se encuentran estandarizados en el mercado y EL FACTOR PREPONDERANTE QUE CONSIDERA PARA LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO ES EL PRECIO MÁS BAJO. El Área contratante deberá justificar la razón por la que sólo puede aplicarse el criterio de evaluación binario y no el de puntos o porcentajes o de costo beneficio, dejando constancia en el expediente del procedimiento de contratación...

III. Una vez mencionado lo anterior y con la finalidad de tener una mejor perspectiva del asunto se procederá a realizar una breve referencia a los antecedentes que dieron origen al presente procedimiento:

1.- El siete de febrero de dos mil diecinueve, el Fideicomiso de la comento Minero por conducto de la Dirección de Crédito, Finanzas y Administración TRAVÉS DE LA GERENCIA DE RECURSOS MATERIALES COMO ÁREA CONTRA LA SES dio a conocer en el Sistema electrónico de información pública gubernante en materia de el Sistema electrónico de informacion publica guberna de la función de públicas y contrataciones públicas sobre adquisiciones, arrendamientos de fondo Minero de como de como

46 de 81

Area de Responsa





servicios relacionados con las mismas de la Administración Pública Federal, denominado "COMPRANET", la Convocatoria para la Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-010KO221-E12-2019 para la contratación de prestación del servicio de limpieza en el edificio e instalaciones del FIFOMI.

Al respecto es fundamental señalar las siguientes características de la convocatoria:

- ✓ En el numeral **IV. 3 "Proposición económica"** visible en la página 27 de la Convocatoria, se estableció que se elaboraría de conformidad con lo requerido en el Anexo 2 visible de la página 36 a 55 de la Convocatoria.
- ✓ En el numeral V. "Criterios específicos conforme a los cuales se evaluarán las proposiciones y se adjudicará el contrato respectivo" visible en la misma página 27 de la Convocatoria, se estableció que, el criterio de evaluación de las proposiciones sería BINARIO. Del mismo modo, se señaló que el Fideicomiso de Fomento Minero comprobaría que las condiciones legales, técnicas y económicas cumplieran con la documentación y requisitos solicitados en términos de la propia convocatoria.
- ✓ En el numeral VI. 3 "Propuesta Económica. Anexo 3" visible en la página 28 de la Convocatoria, se establecieron los requisitos para elaborar la propuesta económica, esto es, se refirió a los licitantes cumplir con lo establecido en el Anexo 2 visible de la página 36 a 55 de la Convocatoria. Asimismo, en el párrafo tercero de dicho numeral se señaló que los conceptos que debían considerarse en la propuesta económica se establecían en el "MODELO DE PROPOSICIÓN ECONÓMICA"
- ✓ Que el "Modelo de la Propuesta Económica" y/o "Modelo de Proposición Económica" identificado como anexo 3, se encuentra visible en la página 56 de la convocatoria.
- ✓ Por lo que hace al Anexo 2 identificado como "Anexo técnico, descripción del servicio objeto de la Convocatoria" se advierte que en su numeral XI denominado "PROPUESTA ECONÓMICA" visible en la página 54 y 55 de dicha Convocatoria, se establecen los requisitos que debía contener la propuesta económica de los participantes.
- En el propio Anexo 2 identificado como "Anexo tecnico de la Convocatoria" se advierte que en la meral XII denominado "CRITERIO DE ADJUDICACIÓN" visible en la pagina de dicha Convocatoria, se estableció que el proveedor adjudica de la citado de la citado de la proposición más baja. Area de Responsabilidados





- 2.- El catorce de febrero de dos mil diecinueve se llevó a cabo la Junta de Aclaraciones a la Convocatoria para la Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-010KO221-E12-2019
- **3.-** El veintidós de febrero de dos mil diecinueve, tuvo verificativo el Acto de presentación y apertura de proposiciones de dicha Licitación, a través del cual se hizo constar la recepción de nueve proposiciones.
- 4.- Con base en las propuestas económicas presentadas por los licitantes, el veinticinco de febrero de dos mil diecinueve se elaboró un "CUADRO COMPARATIVO" signado por Yazmin Osornio Camargo, Analista de Servicios Generales, el Lic. Heraclio Rodríguez Ordoñez, Subgerente de Servicios Generales, y la Lic. María Margarita Jiménez Rendón en su carácter de Gerente de Recursos Materiales, mediante el cual se determinó que las ofertas de las empresas Prolyman S.A. DE C.V. y Servicios Empresariales Neo-Net S.A. de C.V., habían ofertado los costos más bajos para la prestación del servicio, sin embargo, sus propuestas serían desechadas bajo la siguiente justificación "(...) LAS PROPUESTAS ECONÓMICAS PRESENTADAS POR LOS LICITANTES PROLYMAN, S.A. DE C.V. Y SERVICIOS EMPRESARIALES NEO NET, S.A. DE C.V., DEBERÁN DESECHARSE EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL XI DEL ANEXO TÉCNICO DE LA CONVOCATORIA, YA QUE **NO ES** CLARA EN CUANTO AL CÁLCULO DE MANO DE OBRA, YA QUE SE SOLICITÓ TOMAR COMO BASE LOS IMPORTES NETOS MÍNIMOS ESTABLECIDOS EN DICHO NUMERAL, YA QUE NO GARANTIZAN EL SALARIO REAL MÍNIMO A PAGAR A LOS AFANADORES (\$3,850.00), PULIDORES Y SUPERVISORES (\$3,950.00), Y LAS PRESTACIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY COMO SON: AGUINALDOS, CUOTAS A IMSS, INFONAVIT, IMPUESTO SOBRE NÓMINA, ETC".
- 5.- El veintiséis de febrero de dos mil diecinueve se llevó a cabo el **Acto de Fallo de la Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-010KO221-E12-2019**, en donde se determinó que, respecto de la evaluación económica; las proposiciones presentadas por Prolyman, S.A. de C.V. y Servicios Empresariales Neo-Net, S.A. de C.V., **se desechan**. Lo anterior, tomando como referencia el **"CUADRO COMPARATIVO"** referido en el numeral que antecede, mismo que, fue insertado en imagen al acta del Fallo elaborada por el Fideicomiso de Fomento Minero.

Precisando que, mediante el acta de fallo en cuestión, se determinó adjudicar el contrato para la prestación del servicio de limpieza en el edificio e installaciones del FIFOMI al licitante Consorcio de Servicios Integrales para Oficina S.A. de Consorcio de Servicio de Integrales para Oficina S.A. de Consorcio de Servicio de Integrales para Oficina S.A. de Consorcio de Servicio de Integrales para Oficina S.A. de Consorcio de Integrales para Oficina S.A. de Conso





la cantidad de \$560,677.32 (QUINIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 32/100 M.N., con una vigencia al treinta de junio de dos mil diecinueve.

En este contexto histórico y normativo, el suscrito Titular del Área de Responsabilidades de este Órgano Interno de Control procederá a determinar si existen o no las conductas irregulares atribuidas a la **C. MARÍA MARGARITA JIMÉNEZ RENDÓN**, hecho que se realizara de la siguiente forma:

IV. En el presente numeral se analizarán las manifestaciones vertidas por la servidora pública las cuales formuló con la finalidad de acreditar la inexistencia de las conductas irregulares, la inexistencia de la responsabilidad administrativa y la inexistencia del daño patrimonial, hecho que se realiza en los siguientes términos:

Inicialmente se analizarán los señalamientos de INEXISTENCIA DEL DAÑO y de VARIACIÓN ENTRE LA DENUNCIA Y LA IRREGULARIDAD IMPUTADA, los cuales se examinan de forma conjunta, pues ambos guardan estrecha relación. Respecto al primero de ellos se señaló que, en la cédula de observaciones, el Área de Auditoría Interna al emitir los resultados, formuló recomendaciones y determinó incumplimientos normativos, pero no señaló la existencia de cantidades por aclarar ni por recuperar y tampoco determinó la existencia de daño, precisando que la entidad tomó acciones para atender dichas recomendaciones, por lo que, el Área de Auditoría Interna debió tener por atendidos los resultados de las cédulas. Por lo que hace al segundo de los señalamientos, la servidora pública manifestó la existencia de una variación de la imputación hecha a la suscrita ya que el motivo del inicio del procedimiento deriva del resultado del Área de Auditoría Interna, mismo que como ha quedado señalado, no presume daño alguno, y la conducta denunciada como se desprende de actuaciones, consiste en haber desechado propuestas de licitantes sin que se hubiese previsto en las bases de licitación el requisito específico. Por lo que, se advierte la variación de la imputación realizada originalmente, pues el resultado de la auditoría, que dio origen a la investigación de la que emana el presente procedimiento, no señaló daño alguno; no obstante, sin tener facultades para ello, sin motivación congruente, razonada, y fundando su decisión, atribuye un daño y modifica la conducta, dejándola en estado de indefensión pues no se le dio a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el como lo que transgredió los derechos fundamentales de la servidora pública pues reconstructores de la servidora de la servidora pública pues reconstructores de la servidora de la se investigadora.

Al respecto, se considera pertinente realizar las sig<mark>ilidades de Responsabilidades</mark>







Tal y como fue señalado en el considerando tercero de la presente resolución, el presente asunto tuvo su origen en la Auditoría 05/2019 denominada "Adquisiciones, Arrendamientos v Servicios" practicada por el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en el Fideicomiso de Fomento Minero a la Dirección de Crédito, Finanzas y Administración y a la Dirección de Coordinación Técnica y Planeación ambas del Fideicomiso de Fomento Minero, realizando sus actos de fiscalización de conformidad con las facultades que le confiere el ACUERDO por el que se modifican las "DISPOSICIONES GENERALES PARA LA REALIZACIÓN DE AUDITORÍAS Y VISITAS DE INSPECCIÓN" publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, (se hace referencia a las disposiciones que estaban vigentes durante la práctica de la auditoría 05/2019 "Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios"), así como el REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

Derivado del proceso de fiscalización referido en el párrafo que antecede, el Área de Auditoría Interna elaboró las correspondientes cédulas, siendo importante señalar que la cédula de observaciones a la cual hace referencia la servidora pública se insertó en imagen en su escrito de declaración de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, concretamente se hace referencia a las páginas 11, 12, 13 y 14, siendo evidente que en dicha cédula de observaciones no se estableció ningún monto por aclarar ni monto por recuperar, sin embargo, tal y como consta en la propia cédula de observaciones en su apartado de "conclusiones" se advierte que el Área de Auditoría Interna determinó que la información presentada no era suficiente para atender la recomendación correctiva y en consecuencia se elaboraría el INFORME DE IRREGULARIDADES DETECTADAS, mismo que se turnaría al área correspondiente, para que determine lo procedente. Lo anterior, con fundamento en el numeral 25 de las "DISPOSICIONES GENERALES PARA LA REALIZACIÓN DE AUDITORÍAS Y VISITAS DE INSPECCIÓN".

En razón de lo anterior, el Área de Auditoría Interna suscribió el Informe de Irregularidades Detectadas identificado con el número IID-01/2020 de fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, el cual fue remitido a la autoridad investigadora mediante el oficio AAI/006/2020 suscrito por el L.C.P. Miguel Ángel Zaragoza Cuervo en su carácter de Encargado del Área de Auditoría Interna. Precisando que, en el Informe de Irregularidades Detectadas el Área de Auditoría Interna, señaló un posible daño o perjuicio patrimonial atribuible a la C. MARÍA MARGARITA MINENEZ RENDÓN, motivo por el cual, tales circunstancias se hicieron del conocimiento del fituar del Área de Quejas para que llevara a cabo la investigación correspondiente respecto de los hallazgos detectados, por el incumplimiento a diversos dispositivos en materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. En este conte de, el Titular de Área de Quejas dio inició a la investigación identificada con el miliones de romeno de menos de la contenta de Responsación de Responsación de la contenta de Responsación de la contenta de Responsación de la contenta de Responsación de Resp

50 de 81 Area de Responsab





finalidad de realizar las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

En este sentido, debe señalarse que la denuncia de posibles conductas irregulares en materia administrativa consiste en un acto procesal en virtud del cual una persona hace del conocimiento de la autoridad investigadora que se han suscitado determinados hechos que pudieran constituir una falta administrativa, a partir de lo cual, dicha autoridad podrá ejercer su función de investigación en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Sin embargo, la denuncia no limita la facultad de la autoridad investigadora para calificar las faltas administrativas que la denuncia pudiese contener, ni a las personas que como probables responsables se señalen en la misma.

Siendo evidente que no puede estimarse que la naturaleza de las irregulares detectadas se encuentre determinada de forma indefectible por la persona que presentó la denuncia o por los argumentos contenidos en la misma, sino que tal conclusión atañe debe atender única y exclusivamente al estudio y análisis de los hechos irregulares pues, de lo contrario, se tornarían ociosas e inoperantes las facultades de investigación que se otorgan al Titular de Quejas, pues la calificación de irregularidades estaría delimitada por la persona que hizo del conocimiento de la autoridad investigadora las posibles faltas administrativas.

Bajo tales consideraciones puede afirmarse que la denuncia en materia de responsabilidades administrativas consiste en la exposición de acontecimientos que se consideran configurativos de faltas administrativas, para el efecto de que la autoridad investigadora efectúe las investigaciones necesarias para acreditar la existencia de las conductas irregulares, las cuales deben ser calificadas como graves o no graves y señalar al servidor público al que se le atribuya la probable responsabilidad de los actos para que, en su caso, se remita al Área de Responsabilidades el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa. Lo anterior, encuentra su fundamento legal, en los artículos 94 y 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismos que a la letra refieren lo siguiente:

Artículo 94. Para el cumplimiento de sus atribudes las Autoridades investigadoras llevarán de oficio las auditorías o interestadores de las debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia. Lo anterior SINDEMENDA ALBUCRE LAS INVESTIGACIONES QUE SE DERIVEN DE INVESTIGACIONES CONTROL SE CONTROL SE

B





Artículo 100. Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a los Servidores Públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión.

Debido a ello, puede aseverarse que la única autoridad facultada para determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y realizar la calificación de las mismas, corresponde a la autoridad investigadora, que en el presente asunto se constituye en el Titular del Área de Quejas, precisando que, si dicha autoridad considera que no existen elementos puede emitir el acuerdo de archivo del expediente. Motivo por el cual, debe realizar un exhaustivo análisis de los hechos y probanzas recabadas durante la indagatoria para fundar y motivar sus determinaciones.

Una vez precisado lo anterior, a consideración del suscrito Titular del Área de Responsabilidades las manifestaciones de la servidora pública relativas a la INEXISTENCIA DEL DAÑO y de VARIACIÓN ENTRE LA DENUNCIA Y LA IRREGULARIDAD IMPUTADA deben ser DESESTIMADAS a la luz de los siguientes razonamientos:

Contrario a los señalamientos de la servidora pública, el Área de Auditoría Interna sí determinó un posible daño, que si bien es cierto no fue referido en las cédulas el INFORME DE de observaciones, el mismo sí fue establecido en cel INFORME DE IRREGULARIDADES DETECTADAS, situación que fue de mante el Titular del Área de Quejas en su carácter de autoridad investigadora. Lo anterior, con fundamento en el numeral 25 de las "DISPOSICIONES CENERALES PARA LA REALIZACIÓN DE AUDITORÍAS Y VISITAS DE NECESARIO DE CONTRO.

Area de Responsabilidades





- Debido a ello, no se advierte una variación entre la denuncia y la irregularidad detectada, pues en la propia cédula de observaciones a que hace referencia la servidora pública en el apartado de "conclusiones" el Área de Auditoria Interna determinó que la información presentada no era suficiente para atender la recomendación correctiva y en consecuencia, se elaboraría el INFORME DE IRREGULARIDADES DETECTADAS. Lo anterior, con fundamento en el numeral 25 de las "DISPOSICIONES GENERALES PARA LA REALIZACIÓN DE AUDITORÍAS Y VISITAS DE INSPECCIÓN".
- Que el Informe de Irregularidades Detectadas tuvo como función poner en conocimiento posible hechos irregulares, es decir, constituye la información de la falta administrativa, lo que justifica la actuación de la autoridad investigadora para iniciar la indagatoria correspondiente, pues en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas dicha autoridad está obligada a proceder de oficio en la investigación de las faltas administrativas de las cuales tenga conocimiento.
- Que el Área de Auditoría Interna no cuenta con atribuciones para determinar la existencia o inexistencia de faltas administrativas ni realizar la calificación de las mismas, pues tal facultad es exclusiva de la autoridad investigadora que en el presente asunto se constituye en el Titular del Área de Quejas.
- En términos de los dos puntos que anteceden, con independencia de que el Área de Auditoría Interna haya o no determinado un posible daño, conforme a las facultades de investigación del Titular del Área de Quejas, deben realizarse las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados, por lo que, si de las constancias recabadas en la indagatoria se contaba con los elementos para establecer un posible daño, resultaría irrelevante que en la denuncia se haga mención o no del mismo, pues conforme a sus atribuciones la autoridad investigadora puede determinar el daño de oficio a partir de las circunstancias y medios probatorios de los cuales tiene conocimiento durante la indagatoria. Esto con independencia del contenido de la denuncia.

Finalmente, se niega que la autoridad substanciadora haya dejado a la servidora pública en estado de indefensión y no le haya permitido realizar una real y auténtica defensa, pues contrario a sus manifestaciones, se le hizo saber de las circunstancias y condiciones que determinaron el acto. Hecho que puede pued







Control en el Fideicomiso de Fomento Minero, se emplazó a la servidora pública al procedimiento, asimismo, mediante dicho a través de dicho oficio se realizó lo siguiente:

- ✓ Se informó a la servidora pública la presunta irregularidad que le imputó la Autoridad Investigadora, entregándole para tal efecto copia certificada del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y del acuerdo por el que se admitió a trámite el mismo.
- ✓ También se le entregaron en copia certificada las constancias del Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa integrado en el expediente de investigación número 2020/FIFOMI/DE12, así como de las demás constancias y pruebas que hayan aportado u ofrecido la autoridad investigadora para sustentar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa. Precisando que dichas constancias incluían el inicio desde el inició de la Auditoría 05/2019 denominada "Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios" practicada por el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en el Fideicomiso de Fomento Minero a la Dirección de Crédito, Finanzas y Administración y a la Dirección de Coordinación Técnica y Planeación ambas del Fideicomiso de Fomento Minero hasta su conclusión con la emisión del INFORME DE IRREGULARIDADES DETECTADAS, asimismo, dichas constancias contienen el acuerdo de radicación de la investigación hasta su conclusión, con la emisión del acuerdo de calificación de la falta administrativa y el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.
- ✓ Se le hizo saber a la servidora pública señalada como presunta responsable, el derecho que tiene de no declarar contra de sí misma ni a declararse culpable.
- ✓ Se le hizo saber a la servidora pública su derecho a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le sería nombrado un defensor de oficio.
- ✓ Se le citó para que compareciera personalmente a la celebración de la audiencia inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar dicha audiencia, así como la autoridad ante la que se llevará a cabo.
- ✓ Se le hizo saber su derecho para realizar su declaración de forma verbal o por escrito.





del inicio del procedimiento; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas; 3) La oportunidad de alegar.

En continuación al análisis de las manifestaciones vertidas por la servidora pública, se procede al estudio de la declaración de VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, IMPARCIALIDAD, OBJETIVIDAD, CONGRUENCIA, VERDAD MATERIAL Y RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS, señalando sustancialmente lo siguiente:

- a) Que la decisión de desechar las propuestas más económicas se trata de una decisión unánime y colegiada, es decir no es imputable en lo individual a la servidora pública, hecho que por sí solo acredita la violación a los principios invocados.
- **b)** Que el ACTO DE FALLO es el que derivó en la celebración del contrato, y obligación del pago de los servicios ofertados en los términos aceptados, el cual, se emitió de forma colegiada, en cuyo supuesto, la totalidad de los miembros deberían ser citados.
- c) Que las resoluciones de los órganos colegiados deben ser dictadas por mayoría absoluta de sus miembros. por lo que es ilegal que sólo se pretenda sujetar procedimiento a la servidora pública, pues el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, es un órgano colegiado de participación plural, con capacidad de análisis y de resolución técnica, administrativa y operativa, responsable de tomar las decisiones sobre la materia que aseguren las mejores condiciones de abastecimiento de bienes.
- d) Que se omitió llamar a procedimiento a los diferentes servidores públicos que participaron tanto en la elaboración del cuadro comparativo que sirvió de base para el fallo, así como los que participaron en la sesión de fallo de la licitación.
- e) Que el personal del Órgano Interno de Control participó la primera sesión del subcomité revisor de convocatorias para adquisiciones, arrendamientos y servicios en la que se revisó y sancionó la convocatoria en la que se establecen las bases para el caso que nos ocupa, la cual fue aprobada de manera unánime. De igual forma, el personal del Órgano Interno de Control participó en la junta de aclaraciones, así como en el acto de presentación y apertura de proposiciones. Y el personal del Órgano Interno de Control también de Sipó en el ACTO DE FALLO, donde el cuadro comparativo que se cuestion de licitato para el acto que, dio lugar a la selección del licitato para actor que, dio lugar a la selección del licitato para actor que se cuestion de licitato para actor que, dio lugar a la selección del licitato para actor que se cuestion de licitato de li
- que el licitante no se inconformó, pues consciente de que NO cumplió con uno de los requisitos previstes antilas de fonemo fidence fide comiso de fonemo Minero fide comiso de fonemo Minero fide comiso de fonemo.

ORGANO INTERNO DE COMPO.

SE DE SE DE SE DE SE DE COMPO.

SE DE SE D





Al respecto, es necesario realizar las siguientes precisiones:

Primeramente, respecto a los señalamientos referidos en los incisos a), b), c) y d), los mismos serán analizados de forma conjunta pues guardan estrecha relación.

Es importante señalar que la servidora pública hace referencia al Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, el cual, refiere que es un órgano colegiado de participación plural, con capacidad de análisis y de resolución técnica, administrativa y operativa, responsable de tomar las decisiones sobre la materia que aseguren las mejores condiciones de abastecimiento de bienes.

En este sentido, es trascendental mencionar que los Comités de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios se encuentran regulados por el artículo 22 de la LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, así como por los artículos 19, 20, 21, 22 y 23 del REGLAMENTO DE LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, dispositivos en los cuales se establece sus atribuciones y facultades, sin embargo, de la lectura que se realiza a los mimos, no se advierte que los citados Comités tengan la facultad de decisión en los procedimientos de licitación pública, no se advierte que el citado comité se encuentre facultado para emitir actos de fallo y tampoco se observa que cuenta con facultades para analizar las propuesta técnicas y económicas presentadas en las licitaciones públicas.

Aunado a ello, el suscrito Titular de Responsabilidades Administrativas, se remitió al MANUAL DE INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS del Fideicomiso de Fomento Minero, ordenamiento que en su artículo tercero establece las funciones de dicho órgano colegiado, sin que tampoco se advierta que cuente con las atribuciones aludidas por la servidora pública.

Del mismo modo, se tiene conocimiento que en el Fideicomiso de Fomento Minero se cuenta con el SUBCOMITÉ REVISOR DE CONVOCATORIAS, razón por la cual, se analizó el contenido del MANUAL DE INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SUBCOMITÉ REVISO DE CONVOCATORIAS PARA ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS, ordenamiento que su numeral VI denominado "FUNCIONES, DEL SUBCOMITÉ" establece las atribuciones de dicho órgano colegiado, se contrato de mismo únicamente cuenta con atribuciones para la revisión de la contratoria de los procedimientos de licitación pública.

Area de Responsabilida





Por lo anterior, se desestiman los señalamientos de la servidora pública, pues el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Fideicomiso de Fomento Minero, nada tiene que ver en la adjudicación del contrato ni en el análisis de las propuestas técnicas y económicas presentadas en los procedimientos de licitación pública.

En segundo lugar, con relación al señalamiento de que se omitió llamar a procedimiento a los diferentes servidores públicos que participaron tanto en la elaboración del cuadro comparativo que sirvió de base para el fallo, al respecto es importante señalar que efectivamente el "CUADRO COMPARATIVO" de fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, fue suscrito por los C.C. Yazmin Osornio Camargo en su carácter de Analista de Servicios Generales, el Lic. Heraclio Rodríguez Ordoñez en su carácter de Subgerente de Servicios Generales, y la Lic. María Margarita Jiménez Rendón en su carácter de Gerente de Recursos Materiales, la primera bajo el rubro de "ELABORÓ", el segundo de ellos bajo el rubro "REVISÓ" y la tercera de ellos bajo el rubro "AUTORIZÓ".

En este sentido, es necesario recordar que el presente procedimiento tiene lugar por el incumplimiento de las atribuciones que tienen encomendadas los servidores públicos, es este orden de ideas, debe señalarse que el puesto de Analista de Servicios Generales y Subgerente de Servicios Generales no cuentan con atribuciones establecidas en el MANUAL DE ORGANIZACIÓN DEL FIDEICOMISO DE FOMENTO MINERO ni en ningún otro ordenamiento normativo, razón por la cual, no es posible establecer el grado de responsabilidad de dichos funcionarios ni determinar el incumplimiento a atribuciones que no existen.

No obstante, tal y como fue referido en el CONSIDERANDO SÉPTIMO de la presente resolución la C. MARÍA MARGARITA JIMÉNEZ RENDÓN, en su carácter de GERENTE DE RECURSOS MATERIALES contaba al momento de la conducta con las funciones y atribuciones que le fueron encomendadas en el MANUAL DE ORGANIZACIÓN DEL FIDEICOMISO DE FOMENTO MINERO, concretamente se hace referencia a la función de asegurar que se realicen los procedimientos para la contratación, la adquisición de bienes, los arrendamientos y servicios, así como la obra pública y los servicios relacionados con la misma, para que se lleven a cabo de conformidad con la normatividad aplicable. Asimismo, en la Convocatoria para la Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-010KO221-E12-2019 publicada en el Sistema CompraNet, el siete de febrero de dos mil diecinueve, relativa al servicio de finoleza para los muebles e inmuebles del Fideicomiso de Fomento Minero; se designo à la GERENCIA DE RECURSOS MATERIALES como área contratante, es decin se estableció que dicha gerencia sería el área facultada en el Fideicomiso de Fone de Minero para realizar procedimientos de contratación a efecto de additional presenta plantes o contratar la prestación de servicios que requiera la entidad de la francia de francia de la dispuesto





por la fracción I del artículo 2 del REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO.

Debido a lo anterior, es evidente que, respecto de la C. MARÍA MARGARITA JIMÉNEZ RENDÓN, sí es posible determinar su grado de responsabilidad en la emisión del "CUADRO COMPARATIVO" de fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, pues dicha servidora pública "AUTORIZÓ" la emisión del mismo, siendo que en su carácter de GERENTE DE RECURSOS MATERIALES tenía la obligación de realizar el procedimiento de contratación de conformidad con la normatividad aplicable, reiterando que la normatividad aplicable a dichos procedimientos son el artículo 134 Constitucional, el artículo primero de la LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA, la LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO y su REGLAMENTO, ordenamientos que regulan los procesos de licitación pública y que fueron referidos líneas arriba.

Aunado a ello, la propia GERENTE DE RECURSOS MATERIALES en su carácter de área contratante estableció en la Convocatoria para la Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-010KO221-E12-2019 para la contratación de prestación del servicio de limpieza en el edificio e instalaciones del FIFOMI, los requisitos, las propuestas y sus características, así como documentos que debían cubrir los licitantes para ser tomados en cuenta, por lo que, es evidente que a dicha área contratante le correspondía el análisis y estudio de las propuestas económicas, es decir, que la responsabilidad y obligación de verificar la viabilidad de las propuestas económicas sí le correspondía a dicha servidora pública. En razón de ello, se desestima la manifestación vertida por la servidora pública que aquí se fue analizada.

Posteriormente, en relación con las manifestaciones relativas a que el ACTO DE FALLO es el que derivó en la celebración del contrato, y obligación del pago de los servicios ofertados en los términos aceptados, el cual, se emitió de forma colegiada, en cuyo supuesto, la totalidad de los miembros deberían ser citados, al respecto debe mencionarse que es cierto que en el acto de fallo intervinieron diversos servidores públicos mismos que a continuación se mencionan:

MARTHA GRACIELA CAMARGO NAVA de la Subdirección de Finanzas y Administración quien en términos del contenido del acta en la que se hizo constar el fallo, presidió el acto, MARÍA MARGARITA JIMÉNEZ RENDÓN por la Gerenica de Fecursos Materiales, MARÍA DEL PILAR BRAVO RUEDA por la Gerencia de Procesos Contenciosos, HERACLIO RODRÍGUEZ ORDOÑEZ por la Subgerencia de Servicios Cenerales y JULIO CÉSAR HERNÁNDEZ FRANCO por la Subgerencia de Adquisiciones a Tundón pública RODRÍGUEZ ORDONEZ por la Subgerencia de Adquisicion de la Función Publi HERNÁNDEZ FRANCO por la Subgerencia de Adquisicion de Comento Minero Area de Roseno de Comento Minero

58 de 81

Area de Responsabilidades

indeenooren's ab con-





Ahora bien, es importante referir que el acto del fallo se encuentra regulado en términos del artículo 37 de la LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, del cual se hace concreta mención a su fracción VI que establece que el acta de fallo deberá señalarse el nombre, cargo y firma del servidor público que lo emite, así como indicar el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones.

En este contexto de la lectura que se realiza del acta en la que se hizo constar el fallo, se advierte que el acta de fallo es deficiente en determinar de manera clara el nombre y cargo del servidor público que emite el acto, y también es deficiente es señalar el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones. Circunstancia que ciertamente es responsabilidad de la Gerencia de Recursos Materiales, quien en su carácter de área contratante tenía la obligación de realizar el procedimiento de contratación de conformidad con la normatividad aplicable. No obstante, no se realizará mayor pronunciamiento respecto a las deficiencias con las que se elaboró el acta de fallo. pues dicha conducta no fue la señalada por la autoridad investigadora.

Bajo tales consideraciones, el suscrito Titular del Área de Responsabilidades, considera que le asiste la razón a la servidora pública en el punto que se analiza, pues es cierto que el contrato fue adjudicado en el acto del FALLO, aunado a ello, debido a las deficiencias referidas en el párrafo que antecede no es posible determinar el grado de responsabilidad de la C. MARÍA MARGARITA JIMÉNEZ RENDÓN en su carácter de GERENTE DE RECURSOS MATERIALES en el acto del FALLO y tampoco es posible atribuirle de forma individual dicha responsabilidad.

No obstante lo anterior, no debe pasar desapercibido que el "CUADRO COMPARATIVO" de fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve que **"AUTORIZÓ"** la servidora pública, sirvió como base para desechar la propuestas económicas más bajas.

Por lo que hace a los señalamientos referidos en el inciso e) relativos a que el personal del Órgano Interno de Control participó en la sanción a la convocatoria de licitación, así como en la junta de aclaraciones, en el acto de presentación y apertura de proposiciones y en el ACTO DE FALLO.

Tales circunstancias resultan intrascendentes, en virtud, de que lo existe disposición de ninguna naturaleza que lo obligue a denunciar en forma iniciata la existencia de probables faltas administrativas, sino que en todo caso, pue la definiciarse en cualquier momento siempre y cuando no prescriban las facultades ingadas a los Órganos Internos de Control en términos del artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que para el caso de faltas no graves con la composición de Responsabilidades de

59 de 8 Area de Responsabilidade





años contados a partir de la fecha en que se comente la conducta, precisando que el acuerdo que admite a trámite el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpe el término de la prescripción en términos del artículo 113 de la citada Ley. Debido a ello, es evidente que la circunstancia de no realizar una denuncia o advertir en los distintos actos las irregularidades detectadas de forma inmediata, no trasciende a la veracidad de los hechos que se investigaron.

Respecto a los señalamientos referidos en el inciso f) relativos al hecho de que las empresas a las que se les desecharon sus propuestas no se hayan inconformado, de la misma forma, tal circunstancia resulta intrascendente, pues la Instancia de Inconformidad prevista en el artículo 65 de la LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO consiste en una facultad potestativa para el agraviado; sin que ello afecte o trascienda en las facultades de investigación y determinaciones del Titular de Quejas. Siendo evidente que el presente procedimiento administrativo de responsabilidad es independiente de la instancia de inconformidad, pues en el primero de ellos se busca determinar la existencia de faltas administrativas sin importar la persona que denuncie las mismas, por otra parte, la instancia de inconformidad únicamente puede ser promovida por el particular ya sea persona física o moral que participe en una licitación pública por violaciones a sus derechos dentro de dicho procedimiento. Por lo que se concluye que el hecho de que los particulares no hayan interpuesto la instancia de inconformidad no trasciende a la veracidad de los hechos que se investigaron.

En continuación al análisis de las manifestaciones vertidas por la servidora pública se procede al estudio de la declaración de INEXISTENCIA DE LA SUPUESTA IRREGULARIDAD Y VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE TIPICIDAD, señalando sustancialmente lo siguiente:

a) Que es inexistente la conducta que se reprocha y que constituye la falta que se atribuye consistente en el desechamiento de las propuestas económicas presentadas por los licitantes Prolyman, S.A. de C.V. y Servicios Empresariales Neo Net, S.A. de C.V., pues dicho acto se realizó en términos, de lo establecido en el numeral XI del anexo técnico de la convocatoria, ya que no claras en cuanto al cálculo de la mano de obra, ya que se solicitó tornes pabase los importes netos mínimos establecidos en dicho numeral, ya que no claras en cuanto real mínimo a pagar a los afanadores (\$3,950.00) pulidores y de rivisores (\$3,950.00), y las prestaciones establecidas en la ley confinsor adminimados cuotas a IMSS, INFONAVIT, impuesto sobre nómina, etc.

60 de 81 60 de 81

Militan se avertal d





- b) Que la servidora pública en su carácter de Gerente de Recursos Materiales, autorizó el "Cuadro Comparativo" del veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, el cual sirvió de base en el Acto de Fallo del veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, realizándolo en apegó a las características de la convocatoria lanzada y que las propuestas de los licitantes Prolyman, S.A. de C.V. y Servicios Empresariales Neo Net, S.A. de C.V., fueron rechazadas por incumplir el anexo XI de la convocatoria puesto que no fue clara y precisa en su propuesta económica al no señalar de esa manera el valor unitario de cada concepto. Específicamente el referente a mano de obra, pues no se desglosó el salario propuesto de conformidad con el artículo 83 y 84 de la Ley Federal del Trabajo.
- c) Que de manera textual en el anexo XI referente a las características de la propuesta económica no se pidió desglosar el concepto de mano de obra, pero en cumplimiento a los dispositivos invocados y en cumplimiento a la solicitud de ser claro y preciso en dicho apartado se debió desglosar la integración del salario a fin de otorgar certeza de que se cumplieran con los derechos laborales y de seguridad social de los trabajadores y con ello evitar problemas que pudieran surgir en caso contrario, asegurando así las mejores condiciones para el estado, por lo que su descalificación por dicha razón se encuentra debidamente fundada y motivada.

De las declaraciones referidas en los incisos antes mencionados, los mismos serán analizados de forma conjunta por guardar estrecha relación.

Resulta fundamental establecer si el "CUADRO COMPARATIVO" de fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve que "AUTORIZÓ" la C. MARÍA MARGARITA JIMÉNEZ RENDÓN en su carácter de GERENTE DE RECURSOS MATERIALES se ajustó a lo dispuesto por la convocatoria y a las disposiciones que regulan las Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, pues dicho documento se tomó como base para el desechamiento de las ofertas de las empresas Prolyman S.A. DE C.V. y Servicios Empresariales Neo-Net S.A. de C.V., quienes habían ofertado los costos más bajos para la prestación del servicio. Lo cual fue justificado de la siguiente forma:

LAS PROPUESTAS ECONÓMICAS PRESENTADAS POR LOS LICITANTES PROLYMAN, S.A. DE C.V. Y SERVICIOS EMPRESARIALES NEO 15 (S.A. DE C.V., DEBERÁN DESECHARSE EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN ÉL NUMERAL XI DEL ANEXO TÉCNICO DE LA CONVOCATORIA, YA QUE SE SOL LOS COMAR COMO BASE LOS IMPORTES NETOS MÍNIMOS ESTABLECIDOS EN DICHO NUMERAL, YA QUE NO GARANTIZAN EL SALARIO REAL MÍNIMO A PAGARA A PRAGANTIZAN EL SALARIO REAL MÍNIMO A PAGARA PAGARA PAGARA PAGARA PAGARA PAGARA PAGARA PAGAR

Fideicomiso de Fomento Minero
ORGANO INTERNO DE CONTROL
61 de 81.4 rea de Responsabilidade







(\$3,850.00), PULIDORES Y SUPERVISORES (\$3,950.00), Y LAS PRESTACIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY COMO SON: AGUINALDOS, CUOTAS A IMSS, INFONAVIT, IMPUESTO SOBRE NÓMINA, ETC

Al respecto, se advierte que la propia servidora pública en manifestó textualmente lo siguiente: "... por lo que si bien, de manera textual en el anexo XI referente a las características de la propuesta económica no se pidió desglosar el concepto de mano de obra, lo cierto es que en cumplimiento al numeral antes transcrito y en cumplimiento a la solicitud de ser claro y preciso en dicho apartado se debió desglosar la integración del salario..." (visible en foja 34 de su escrito de declaración).

En razón de ello, es menester hacer referencia a la siguiente normatividad que rige a las licitaciones públicas, primeramente, debe advertirse que el artículo 26 de la LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO señala que en los procedimientos de contratación deberán establecerse los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes, debiendo las dependencias y entidades proporcionar a todos los interesados igual acceso a la información relacionada con dichos procedimientos, a fin de evitar favorecer a algún participante.

Asimismo, el artículo 29 fracciones XIII y XV de la misma Ley establece que LA CONVOCATORIA contendrá los criterios específicos que se utilizarán para la evaluación de las proposiciones y adjudicación de los contratos y también debe SEÑALARSE DE FORMA EXPRESA LAS CAUSAS DE DESECHAMIENTO, que afecten directamente la solvencia de las proposiciones.

Por otra parte, el artículo 36 de la Ley en comento, establece dos cuestiones primordiales para la interpretación del presente asunto, la primera de ellas consiste en que cuando en las licitaciones públicas sea utilizado el CRITERIO DE EVALUACIÓN BINARIO, sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el PRECIO MÁS BAJO, la segunda de ellas consiste en que los requisitos que no se cumplan o bien sean deficientes en su contenido pero que no afecten la solvencia de las proposiciones, no serán objeto de evaluación, señalando que tales circunstancias NO SERÁN MOTIVO PARA DESECHAR LAS PROPOSICIONES. Asimismo, señala que entre los requisitos cuyo incumplimiento no afecta la solvencia de la proposición, se considerarán: EL OMITIR ASPECTOS QUE PUEDAN SER CUBIERTOS CON INFORMACIÓN CONTENIDA EN LA PROPIA PROPUESTA TÉCNICA O ECONÓMICA.

Ahora bien, es esencial señalar que LA CONVOCATORIA es e in sir mento que contiene las condiciones y requisitos que deben cumplir las propuestas por le que, es la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración pública y de sus principal del derecho y obligaciones de la accuminational fundon alla contratantes, y por ello sus reglas o cláusulas deben compositiones de contratantes. Area de Responsab





En este sentido, resulta importante analizar el contendido de LA CONVOCATORIA para determinar si se solicitó como requisito para los proveedores el desglosar el concepto de mano de obra y si esta omisión fue señalada como causal de desechamiento de la propuesta, debido a ello, se insertan las imágenes de las hojas 27, 28, 54 y 56 de la convocatoria en las que se establecieron los requisitos que debían cumplir las propuestas económicas, así como el modelo de propuesta económica que debía ser requisitado por los ofertantes.



SE

FIFOMI

11.00

CONVOCATORIA PARA LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL ELECTRÓNICA PARA EL SERVICIO DE LIMPIEZA PARA LOS MUEBLES É INMUEBLE DEL REDMI 2019. N°. LA-010K2O001-E12-2019

IV.1 Documentación complementaria

La documentación complementaria a elección del lichante podrá cotregarse dentro o fixera del sobre que contenga les proposiciones, y será la alguiente.

-identificación oficial viganta con fotografía del representante legal del fotante. Fichas, catálogos, currictiums.

IV.2 Proposición técnica

- A. Elaborar en pacel con membrate del licitante, considerando el 100% (cien por ciento) de los recuerbirentos, en donde se describe de masora amplia y distallada Jas características de su proposición conforme a la establecido en el Anexo 2, seferando en su caso, condiciones adicionates que se ofrezcan (les quales no során considuradas para efectos de ovaluación, pero al para efectos de contribación). Scricilándoles que la proposition stanica la remitan en formato POF y/o en formato Word.
- B. En su caso, los licitantes occirán participar con carácter de MPYMES, presentando copia del decumento expedikly poznaciónicad comosóccia que dotomiles su estratificación como micro, pequeña o mediana empresa O bien, un escrito en el cual manifesten bajó protesta de decir verdad, que cuentan con aso caracter. Anoxo
- C. En caso de actualizarse el supuesto, manifestación del initiante en la gue se indicese baix excisete de deciverdad, que se sus persona fáxica con discesscridad, o bixo tratindeze de empresas que cuentre can trabajadores con discepacidad en la proporción que establece el artículo 14 de la Ley, el aviso de alta de taxes tranapatores al rigamen ethicaneta del inalliuta Mexicana del Segure Secial y una constancia que executia que dichos tratejadares sen persenas can discapacidad en términos de la prevista son el artícula 10 de la Ley General de Inclurión de las Personas con Discapacidad.

Nota importante: El licitante proporcionará todos los documentos señsiados, mismos que servido para llevar a cabo la evaluación técnica de la proposición junto con los documentos estat/socidos en este numera

El FIFOM verificará que la documentación presentada cumpta con los requisitos establecidos en esta Convocataria.

IV. 3 Proposición económica

Se elaborarà de conformidad con lo requerido en el Anexo 2.

V. Criterios específicos conforme a los cuales se evaluarán las proposiciones y se adjudicará el contrato

E FIFGMI llevará a caba la evaluación de las proposiciones que presenten los folantes a trayés del criterio de evaluación BINARIO, conforme a la señalado en el Anexo 2, en apogo a la normatividad vigente y apticable en la materia, yalchará al cumplimiento o incumplimiento de sas especificaciones Monicas soficitadas, siconora y cuando dichas prepuestas cumplan con lo establocido.

- ELITIFORI:

 a) Comprehará que las consistenes legales, projució y económicas requertas contangan la información decumentación y requestes de la presente enforcer na y sea servira, que las características del cervicio del adudos correspondan a las calacterísticas y desperáncias parte de activo con que las entres presentadas correspondan a las calacterísticas y desperáncias parte despetito sobilidado y que las mismas cumplan con compresentadas.
- b) Verificará que garánticen y soristagan los candilitimes de entrapa del bien, cirendomiento y/a sorricio.

FIFOMI

CONVOCATORIA PARA LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL ELECTRÓNICA PARA EL SERVICIO DE LIMPIEZA PARA LOS MUEBLES E INMUEBLE DEL FIFOMI 2019 Nº, LA-010K2OD01-E12-2019

- c) Como resultado del análide enterior, se echtrá el fallo, en el que se hará constar una reseña conclógica de los actos del procedimiento, en dicho documento se hárán constar las proposicorses admitidas y se hará prención de las deseghadas.
- mencho de las decephadas.

 Una vez efectuado este procedimiento, adjudicará el flos) contrato (s) a uno o más provedores que de entre los ficiliantes recinan fas condiciones legipes, fechicas y económicas requeridas por el PIFOMI y garanticon satisfactoriamento de una primerto de las abiligaciones.

 Si resultar que de se mes propuestas ses colobretes y, nor consiguieros, complen con la totalizació de las requisitos establecidos en la presente convectión y en el anexo Z, adjudicará el contrato de conformidad con lo establecido en las articulos 25 apociones 3 fy XIII, est pomo el penatimo parta del carticulo 35 file de la ley, En caso de que embeso partas carticulos de las establecidos en la presente convectión y en el anexo España de la filo de sociente de la las establecidos de las establecidos que celebre la compociante el el acto de fallo de acuento a lo establecido en dantición de de usa Sentencia. el artículo 44 de su Regiamente.
- De conformidad con el punta anterior, se adjudiciará el (los) contrato por la cora idad de las partidas. Una vez cubientos fodos los requisitos esfectodos por la connocante a través de la presente convocato la, de conformidad con el articulo 35 segundo párrado de la Ley, la evaluación de las proposiciones se renficirá mediante el criterio de evaluación BINARIO.

Asi mismo presentarán su colización conforme al anexo 3

Documentos y datos que deben presentar los licitantes

VI.1 Escrito en el que manifieste eu interés en participar en la Convocatoria. Anexo 1

Ecerlle en el que manifiera se leterés en participar en la LIÚTEACIÓN PÚQUICA MACIONAL ELECTRÓNICA indicando los dates generales del Licitante.

VI.2 Anexo técnico, descripción del servicio objeto de la Convocatoria. Anexo 2

spoulicaciones Monicas relativas ai SERVICIO DE LIMPIEZÁ PARA LOS MUEBLES E INMUEBLE DEL FIFONI

VI.3 Propuesta Económica, Anexo 3

Elaborar preferentemente en papel con membreto del ficilo da 19 osationnidad con la recpetido ao al Anexo Z, es moneda nacional, de curso legal en los Estados Unidos Maximános (3+ pessa), desplosando al Importe tindo, así como los impuestos aplicables y los descuentos y/o bonificáciones que se ofrecerán, acitalándons que la remitan en formato Word, PDF y/o Excel

Adicionalmente y por tratarse de una LICITACIÓN POBÍCICA NACIONAL ELECTRÓNICA, tansar y finzar al finmato de propuesta econômica via Comprablet.

annum comemptera rouce los gestos para sa predición del sorricto conforme a lo que el FIFOMI reculara, ya que el proviedor será responsable de doce los gestos y por lo tento, no será acoptoda condición alguna en cuando a cargos adicionades por citalquier concepto que el procesiones de los aciantes, considerando los conceptos que se establicam en el mocas de por será april de procesiones de los aciantes, considerando los conceptos que se establicam en el mocas de por será april de porte de la considerando los conceptos que se establicam en el mocas de porte de la considerando los conceptos que se establicam en el mocas de porte. El licitante contemplarà totos los gastos para la prestación del servicto contorne a lo que el FIFOM requinte, ya Anexo 3.

El monto que se determina en el fond arrendamiento y/o servicio requendo

arrendamiento y/o servicio requesido

De cenformidad con el artico 134 espelleción y accompanyo los litros.

Litros

L en el anexo 3, sen SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Fideicomiso de Fomento Hinero

63 de 81

PAGINA 27189

ORGAND INTERNO DE CONTRO Area de Responsabilidade







SE

FIFOMI

CONVOCATORIA PARA LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL ELECTRÓNICA PARA EL SERVICIO DE LIMPIEZA PARA LOS MUEBLES E INMUEBLE DEL FIFOMI 2019 Nº, LA-010K2O001-E12-2019

- Que ejecutará aqueñas actividades de limpieza que por su naturaleza sean indispensables para garantzar la óptima higiene de los tienes muebles e inmuebles, señaladas en el Apartado Descripción del servicio del presente Anexo Técnico, considerando que éstas son enunciativas más no limitativas.
- Que cuenta con capacidad de personal requerido por el FIFOMI conforme a la descrito en el punto II. 1 Capacided de los Recursos Humanos del presente Anexo Técnico.
- Que en caso de ser adjudicado deberá acreditar destre de los 15 dias sinuientes a la notificación del faño que los elementos que designara para la prestación del servicio, se encuentran registrados ente el IMSS prosentando capia simple de las constancias de inscripción o bien copia simple de las cédulas de determinación de cuotas a ese instituto.
- Que, en caso de ser adjudicado, si durante la vigencia del contrato respectivo se identifica que algún equipo está dañado o funcionando incorrectamente, será sustituido en un periodo no mayor a 2 dias hábites siguientes a la notificación que, en su caso, efectúe el FIFOMI a través del administrador del contrato.

XI. PROPUESTA ECONÓMICA

La propuesta econômica del participante, deberá presenterse conforme a lo siguiente:

Impresa en papel membrelado del participante, sin tachaduras ni enmondaduras.

- Señalar el precio unitario por cada uno de los conceptos (mano de obra, material, equipo y utilidad o gastos de administración, en la moneda nacional a dos decimales, con número y letra, desgiasando el Impuesto al Valor Agregado.
- La monoda en que se colizará será en moneda nacional (Pesos Mexicanos)
- Deberá ser dara y precisa.
- En todos los casos, deberá ser firmada por la persona legalmente facultada para ello en la útima hoja de la propuesta que las contanga, por lo que no afectará la solvencia de la propuesta cuando las demás hójas que la integran y sus anexos carezcan de filma, por lo que no podrá desecharso por esta
- ✓ Los precios ofertados serán fijos.

La propuesta se presentará por el precio total de la ofertá (sobre el número máximo de personal), por lo que dicho precio so utilizará para la claboración del instrumento jusídico correspondiente.

Para el cálculo de la mana do obra se tomará en como base los siguientes sueldos netos mínimos:

Supervisor: 3,950.00 MN mensuales por tumo Pulsion: 3,950.00 MN mensuales por fumo Afanador: 3,650.00 MN mensuales por fumo

Area de AUG Se deberá cotizar el costo del equipo y material por separado, el costo de equipo mensual no deberá exceder en monto al costo del material.

Paging \$4180



FIFOMI

CONVOCATORIA PARA LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL ELECTRÓNICA PARA EL SERVICIO DE LIMPIEZA PARA LOS MUEBLES E INMUEBLE DEL FIFOMI 2019 Nº. LA-010K2O001-E12-2019

VIII.3 Modelo de Propunsta Econômica. Anexo 3 W. LA-010K2C001-E12-2018

(PREFERENTEMENTE EN PAPEÉ MEMBRETADO DEL LICITANTE)

MODELO DE PROPOSICIÓN ECONÓMICA

Ciudad de México, a 67 de febrero de 2019

Fidelcomisa de Fomento Minero

Conforme a las partidas socionadas en el Arexa 2. (propuesta por cada una de la(s) partida(s), subtotal por partida y total, en moneda nacional y sin considerar el TVA).

SERVICIO DE LIMPIEZA PARA LOS MUEBLES E INMUEBLE DEL FIFOMI 2019

Sa deberà conforme a lo establecato en el numeral VII- propuesta oconómica del anexo 2.

de Responsab

Concepto	Dascripción dal Servicio	costo mensual (a)	Meses	costo 10 meses
Q1	Mano de obra (22 elementos) Supervisor (2): 3,950.00 MN mensuales por tumo Puldor (2): 3,950.00 MN mensuales por tumo Afanador (18): 3,850.00 MN mensuales por tumo	\$85,100,00	10	\$851,000,00
02	Material		10	\$.00
03	Equipo		10	
04	Utilidad y/o gastos de administración		10	\$.00
	SUBTOTAL (sie IVA)			\$.00

Pheias 50135

De lo anterior, se observa que en el anexo XI de LA CONVOCATORIA referente a last características de la propuesta económica NO SE ESTABLECTÓ COMO REQUISITO DESGLOSAR EL CONCEPTO DE MANO DE OBRA, asimismo 🖫 pagina 28 de la convocatoria se señaló que por tratarse de una LICITA BLICA NACIONAL ELECTRÓNICA los ofertantes debían llenar y firmar el formatos propuesta económica vía COMPRANET, considerando los conceptos que se establecen en Fidelconico de Ención Fública Fidefcomiso de Fomento Minero ORGANO INTERNO DE CONTROL

64 de 81

Puente Tecamachalco 26, 3er. Piso. Col. Lomas de Chapultepec, C.P. 11000, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México: Tel 55 52499500 ext. 5300





Ahora bien, de la revisión del modelo de propuesta económica tampoco de advierte que se haya requerido a los ofertantes desglosar el concepto de mano de obra y en ninguna parte de LA CONVOCATORIA se señaló que si no se cumplía este requisito sería una causal de desechamiento de la propuesta.

Siendo que, en todo caso, debió aplicarse el criterio contenido en el artículo 36 de la LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO consiste en que los requisitos que no se cumplan o bien sean deficientes en su contenido pero que no afecten la solvencia de las proposiciones, no serán objeto de evaluación, señalando que tales circunstancias NO SERÁN MOTIVO PARA DESECHAR LAS PROPOSICIONES. Asimismo, señala que entre los requisitos cuyo incumplimiento no afecta la solvencia de la proposición, se considerarán: EL OMITIR ASPECTOS OUE PUEDAN SER CUBIERTOS CON INFORMACIÓN CONTENIDA EN LA PROPIA PROPUESTA TÉCNICA O ECONÓMICA.

No obstante, la servidora pública pretende justificar su conducta, argumentando que su actuación fue con la finalidad de otorgar certeza de que se cumplieran con los derechos laborales y de seguridad social de los trabajadores y con ello evitar problemas que pudieran surgir en caso contrario, asimismo, manifiesta que el salario debió desglosarse de conformidad con el artículo 83 y 84 de la Ley Federal del Trabajo.

Al respecto, las justificaciones de la servidora pública deben desestimarse, pues tal y como lo establece la propia convocatoria, el Fideicomiso de Fomento Minero NO TENDRÍA RELACIÓN LABORAL ALGUNA con las personas que fueran contratadas por la empresa ofertante, tan es así que en el ANEXO 2 denominado "Anexo técnico, descripción del servicio objeto de la Convocatoria" concretamente se hace referencia al numeral identificado como II.3 denominado "RELACIÓN LABORAL" (visible en la foja 37 y 38 de la convocatoria) se señaló como requisito que el proveedor debía presentar escrito en el que manifestara que los trabajadores no tendrían ninguna relación laboral con el Fideicomiso de Fomento Minero, por lo que el proveedor sería el único responsable de las obligaciones laborales, fiscales, de seguridad social o de cualquier otra naturaleza que pudiesen surgir de los contratos que el proveedor celebre con sus empleados, responsabilizándose de cualquier juicio que los trabajadores del prestador de servicios llegase a intentar en contra del Fideicomiso de Fomento Minero Del mismo modo, en el modelo de contrato en la CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA, se por tales obligaciones para el proveedor del servicio.

Debido a ello, es incongruente que la servidora pública instifique su actuar argumentando el otorgamiento de certeza para para la comencia de contra para la comencia de contra contra la anogeall ob Reth

65 de Area de Responsabilidade





laborales y de seguridad social de los trabajadores del proveedor, esto si se toma en consideración que, en la propia convocatoria, se establecen requisitos para que el proveedor deslinde al Fideicomiso de Fomento Minero de cualquier tipo de obligación ya sea laboral, fiscal o de seguridad social.

Finalmente, se efectuará el análisis de las manifestaciones vertidas por la servidora pública relativa al de PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, en el que señaló que en el procedimiento administrativo sancionador debe existir el acervo probatorio suficiente, para acreditar la irregularidad que se presume a la suscrita.

Al respecto, es menester establecer que en el presente procedimiento se toma en cuenta el principio de presunción de inocencia pues, de ninguna forma se sancionará a la servidora pública sin que se tenga la completa certeza y medios probatorios que acrediten las faltas administrativas que se le imputan, pues el suscrito Titular del Área de Responsabilidades ha realizado un exhaustivo estudio de las conductas que se le imputan y medios probatorios que fueron remitidos por la autoridad investigadora, así como por las manifestaciones realizadas por la imputada tendientes a demostrar la inexistencia de las faltas administrativas. Tal y como a continuación se precisará:

V. La presente determinación del suscrito Titular del Área de Responsabilidades se emite con apoyo en las probanzas tendientes a acreditar las faltas administrativas, concluyendo con objetividad e imparcialidad el presente procedimiento, para lo cual debe establecerse SI EXISTE O NO, la conducta irregular que amerite imponer sanción a la C. MARÍA MARGARITA JIMÉNEZ RENDÓN quien fungió como GERENTE DE RECURSOS MATERIALES del Fideicomiso de Fomento Minero en la época en que acontecieron los hechos denunciados.

PRIMERO. – Por cuanto hace al posible daño ocasionando de manera culposa y negligente al patrimonio del Fideicomiso de Fomento Minero por la cantidad de \$32,773.32 (TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 32/100 M.N.) sin IVA. Al respecto esta autoridad resolutora determina que no se cuenta con los medios de convicción necesarios para determinar la existencia de dicho daño, pues tal y como fue establecido en el numeral romano inmediato anterior, le asiste la razón a la servidora pública en el punto que se analiza, debido a que el contrato fue adjudicado en el acto del FALLO y de la lectura que se realizó al acta en la que se hizo constar el acto del fallo, contiene deficiencias ya que no se determinó de pranera clara el nombre y cargo del servidor público que emite el acto de fallo, y también fue deficiente en señalar el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las properiores económicas. Por lo que, no es posible determinar el grado de la contra el C. MARÍA MARGARITA JIMÉNEZ RENDÓN en su carácter de la contra de la c



30 65 de 81





MATERIALES en el acto del FALLO y tampoco es posible atribuirle de forma individual dicha responsabilidad.

Por ende, se concluye que no existen los medios probatorios suficientes para acreditar que la servidora pública incurrió en un daño patrimonial.

SEGUNDO. - Por cuanto hace al incumplimiento en las funciones, atribuciones y comisiones que le fueron encomendadas en el cargo de Gerente de Recursos Materiales del Fideicomiso de Fomento Minero, siendo la función no cumplida, la de asegurar que se realicen los procedimientos para la contratación la adquisición de bienes los arrendamientos y servicios, para que se lleven a cabo de conformidad con la normatividad aplicable. Conducta que se materializó a través de la AUTORIZACIÓN Y FIRMA DEL "CUADRO COMPARATIVO" DEL VEINTICINCO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE, el cual sirvió de base para el Acto de Fallo del veintiséis de febrero de diecinueve y en consecuencia se formalizó el Contrato FFM-009-19 del primero de marzo de dos mil diecinueve. Precisando, que con motivo del "CUADRO COMPARATIVO", se desecharon de las ofertas económicas de los licitantes Prolyman S.A. de C.V. y Servicios Empresariales Neo-Net S.A. de C.V. quienes ofertaron el precio más bajo respecto de las nueve propuestas recibidas, sin que los requisitos invocados como causal de desechamiento de las referidas propuestas, hayan sido expresamente solicitados en el ANEXO 2 identificado como "Anexo técnico, descripción del servicio objeto de la Convocatoria" concretamente se hace referencia a su numeral XI denominado "Propuesta Económica": de la Convocatoria para la Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-010KO221-E12-2019.

Al respecto, esta autoridad cuenta con los elementos probatorios con los que se acredita la irregularidad de la conducta, precisando que los argumentos vertidos por la servidora pública no fueron suficientes para desvirtuar las imputaciones realizadas por la autoridad investigadora, por lo que se determina la existencia de la falta administrativa, pues la servidora pública no cumplió con diversas disposiciones que regulan los procedimientos de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios los cuales debía observar en su calidad de Gerente de Recursos Materiales, precisando que no presentó elemento de convicción alguno que acreditara lo contrario.

Advirtiéndose una clara transgresión a los siguientes dispositivos legales: artículo 134, párrafos primero y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 1 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Condition Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 1 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Condition Política artículos 26, párrafos primero y quinto y 29, fracciones II, V y XV, así companyo penúltimo párrafo y 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de Sector Público; artículo 51 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de Sector Público; artículo 51 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de Sector Público; artículo 51 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de Sector Público; artículo 51 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de Sector Público; artículo 51 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de Sector Público; artículo 51 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de Sector Público; artículo 51 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de Sector Público; artículo 51 de Sector Público; artículo 51

67 de 81 rea de Responsabilidades





Público; artículo 3 fracciones II, III, y V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículo 7, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; numeral 1.2.3.2 relativo a la Gerencia de Recursos Materiales, Funciones 2 y 10 del Manual de Organización del Fideicomiso de Fomento Minero y; las funciones "1", "2" y "3" de la Descripción del perfil de puesto de la Administración Pública Federal.

No pasa inadvertido para esta autoridad resolutora, el hecho de que la servidora pública alega que las conductas que le fueron imputadas no cumplen con el principio de tipicidad, pues no se reúnen los elementos exigidos por la hipótesis que se dice infringida, siendo que dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; es decir, señalar los preceptos jurídicos exactamente aplicables al caso concreto, por coincidir éste con las hipótesis normativas en ellos contenidos, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón. Por lo tanto, si la conducta atribuida a un servidor público no se encuentra prevista como infracción en las hipótesis normativas señaladas en los dispositivos en que la autoridad sancionadora sustentó la aplicación de las sanciones impugnadas, resulta evidente que la autoridad administrativa no puede válidamente determinar que un funcionario público incurrió en responsabilidad.

Sin embargo, contrario a lo señalado por la servidora pública, su conducta sí se adecua a la hipótesis normativa prevista por el artículo 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, hecho que se confirmara de la siguiente forma:

Inicialmente es oportuno, reproducir la hipótesis normativa prevista por el artículo 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas:

Artículo 49. **Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público** cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

l. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo de esta Ley;

B

De análisis del dispositivo legal en comento, es evidente que SE EXIGE UNA ACCIÓN CONTRARIA AL DERECHO POSITIVO, siendo que la conducta so puede ser cometida por servidores públicos, pero no de cualquier forma, sino en el servicio de sus funciones Filicionico de FUNCIÓN PÚBLICA

Fidescomiso de Fomento Minero ORGANO MINEMO DE CONTROL 68 de Area de Responsabilidades





y atribuciones. De esta manera, puede establecerse que la falta no grave que prevé dicho numeral sólo puede realizarse por o en relación con los servidores públicos, atendiendo a la naturaleza de la función que desempeñan, las atribuciones o facultades que les corresponden, que invariablemente serán las que se encuentran contenidas en las normas jurídicas respectivas.

En este sentido, debe precisarse que, en LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, LA MANIFESTACIÓN QUE DISTINGUE EL DESARROLLO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, LO ES EL ACTO ADMINISTRATIVO, expresándose en la actividad que desarrollan los servidores públicos. Por lo que, todo acto jurídico (otorgamiento, realización o contratación, concesión, prestación de servicio público, de explotación, de aprovechamiento, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones, deducciones, subsidios, entre otros), se sujeta a una regulación específica contenida en una o varias leyes. En estas condiciones, la regulación de los actos administrativos puede estar contenida en uno o varios ordenamientos legales, a los cuales debe ceñirse el procedimiento para la culminación del acto específico. El procedimiento prevé presupuestos que deben ser cumplidos por parte de los servidores públicos que lo realizan, ya sea que se trate de una acción directa o verificar que el acto satisfaga los requisitos correspondientes. Y para el caso de que se trastoquen dichos presupuestos, que dan origen al acto administrativo, se generará una irregularidad en el procedimiento y, con ello, una conducta indebida o ilícita.

Debido a lo anterior, es incuestionable que, la hipótesis normativa en comento contiene **UNA NORMA DE REMISIÓN** tácita, en virtud de que, AL ALUDIR A LAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL SERVIDOR PÚBLICO, **IMPLICA QUE SE TENGA QUE ACUDIR A LOS ORDENAMIENTOS RESPECTIVOS BAJO LOS CUALES RIGE SU ACTUACIÓN**, esto es, opera como elemento normativo de valoración jurídica, ya que se tiene que acudir a diversa normatividad, para saber que funciones y atribuciones le corresponde ejercer al servidor público. Sirviendo de apoyo para tales consideraciones los criterios jurídicos sustentados en las tesis aisladas con números de Registro digital 2015627, 2013497 y 2013245, mismas que a la letra se reproducen:

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 80., FRACCIÓN XXIV, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE TIPICIDAD Y RESERVA DE LEY. El Pleno de este alto tribunal sustentó en la jurisprudencia P./J. 100/2006, que el principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro de principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exidencia de via determinación normativa clara y precisa de las conductas illa por las sanciones correspondientes. A su vez, el precepto de referencia estribece como una obligación de todo servidor público, abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplir cualquier dispersión de fomento Minero ocupa de Responsabilidade.

B

Puente Tecamachalco 26, 3er. Piso. Col. Lomas de Chapultepec, C.P. 11000, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México. Tel 55 52499500 ext. 5300





administrativa, relacionada con el servicio público, y precisa que la eventual inobservancia de dicha obligación constituye una infracción que dará lugar al procedimiento y a las sanciones correspondientes. Dicha disposición no vulnera los principios de tipicidad, ni reserva de ley, pues constituye una norma formal y materialmente legislativa que, con un grado de certeza y concreción constitucionalmente exigibles, establece el núcleo básico de las conductas infractoras. Cierto es que estas últimas requieren, para su delimitación, acudir a otras normas (legales, administrativas o reglamentarias) para conocer si, efectivamente, un servidor público ha incurrido en la conducta infractora. Sin embargo, tal remisión se encuentra acotada a que las normas respectivas estén relacionadas con el servicio público y, en todo caso, es el propio precepto -formal y materialmente legislativo- el que contiene el núcleo esencial que motiva la infracción, a saber, no abstenerse de llevar a cabo acciones u omisiones que conlleven el incumplimiento de las disposiciones relacionadas con el servicio público. Por tanto, el servidor público tiene certeza sobre las conductas que tiene prohibido llevar a cabo de acuerdo a su función, cargo, puesto o comisión, y se impide a la autoridad sancionadora incurrir en arbitrariedad, al no ser ella quien define la conducta ilícita.

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LOS ARTÍCULOS 8, FRACCIÓN I Y ÚLTIMO PÁRRAFO, ASÍ COMO 13, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD. Conforme a la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 100/2006, el principio de tipicidad reconocido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige que las conductas generadoras de sanciones previstas en las leyes se encuentren descritas con conceptos claros, de manera que los juzgadores, al realizar el proceso de adecuación de la conducta a la norma legal, conozcan su alcance y significado. Ahora bien, los artículos 8, fracción I y último párrafo, así como 13 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, al disponer que constituye una infracción a dicha normativa la transgresión a la obligación de cumplir el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause su suspensión o deficiencia, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, no violan el principio citado pues señalan claramente las conductas constitutivas de responsabilidad y las posibles sanciones aplicables con base en los elementos de graduación fijados por el legislador, pues para realizar el proceso de adecuación típica basta acudir al reglamento, manual o nombramiento en que se consignan las obligaciones a que está sujeto cada servidor público, a fin de verificar cuáles son las conductas que está obligado a desplegar en el adecuado ejercicio de sus funciones. Afirmar lo contrario sería tanto como exigir que la ley referida establezca un catálogo que consigne todas las conductas u omisiones en que puede incurrir cada servidor público en el ejercicio de sus funciones, ignorando que las obligaciones, a dire está sujeto dependen del nombramiento del que goce según el poder publica en que preste sus servicios, la unidad administrativa a la que se encue**ntic e comin**o y el nivel o rango jerárquico que desempeñe.

TIPICIDAD. LAS NORMAS DE REMISIÓN NO VILNERAN DICHO, PRINCIPIO, CUANDO EL SUPUESTO DE INFRACCIÓN QUE CONTRENA DE CONTRETA DE C

B





CON LO PREVISTO POR EL PROPIO ORDENAMIENTO O POR SUS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a aquellos del derecho penal sustantivo como el de legalidad y, particularmente, al de tipicidad, que exige una predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, de manera que no quede margen a la arbitrariedad de las autoridades encargadas de su aplicación. Sobre esa base, cuando la norma que contiene el supuesto de infracción establece: "las demás violaciones a esta ley y a sus disposiciones reglamentarias" o expresiones similares, no vulnera el principio de tipicidad, siempre que la conducta de reproche se desprenda de la propia legislación o de sus disposiciones reglamentarias y permita al gobernado su previsibilidad, evitando con ello la arbitrariedad de la autoridad administrativa al establecer una sanción.

En virtud de lo anterior, se concluye que las conductas irregulares se adecuan y cumplen con los elementos de la hipótesis normativa, tipificando la falta administrativa no grave que se imputa a la servidora pública, siendo éstos los siguientes:

- a) Que el sujeto activo de la conducta haya actuado en su carácter de servidor público ejerciendo atribuciones.
- b) Que los actos realizados por el servidor público se hayan realizado incumpliendo o transgrediendo las funciones y atribuciones que le fueron encomendadas.

Pues a la C. MARÍA MARGARITA JIMÉNEZ RENDÓN en su carácter de GERENTE DE RECURSOS MATERIALES del Fideicomiso de Fomento Minero, le fueron encomendadas diversas funciones y facultades, siendo una de ellas, el deber como servidora pública, de asegurar que se realizaran los procedimientos para la contratación, la adquisición de bienes, los arrendamientos y servicios, así como la obra pública y los servicios relacionados con la misma; llevándolos a cabo conforme a la normatividad aplicable, esto de acuerdo con lo estipulado en el MANUAL DE ORGANIZACIÓN del Fideicomiso de Fomento Minero, tal y como fue explicado en el considerando inmediato anterior. Sin embargo, la servidora pública no cumplió correctamente con dichas funciones.

En este sentido, el suscrito Titular del Área de Responsabilidades determina que, SÍ EXISTEN las conductas irregulares atribuidas a la CAMARÍA MARGARITA JIMÉNEZ RENDÓN en su carácter de GERENTE DE RECURSOS MAVERIALES, la cual, se adecua a la hipótesis normativa prevista por la fracción I del atribulo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, consistente en una figura ADMINISTRATIVA NO GRAVE, situación que da origen a la RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA por parte de Fidelomise de Fomento Minero

B

Puente Tecamachalco 26, 3er. Piso. Col. Lomas de Chapultepec, C.P. 11000, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México. Tel 55 52499500 ext. 5300





la servidora pública, pues de su comportamiento negativo derivó el incumplimiento de las funciones propias e inherentes del servicio que le fue encomendado. Robustece lo anterior, el criterio jurídico sustentado en la tesis aislada con número de Registro digital 2012489, misma que a la letra se reproduce:

> RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. MODALIDADES Y FINALIDAD DEL SISTEMA RELATIVO CONSTITUCIONALMENTE PREVISTO. Los artículos 108 a 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que conforman su título cuarto, denominado: "De las responsabilidades de los servidores públicos, particulares vinculados con faltas administrativas graves o hechos de corrupción, y patrimonial del Estado", intentan robustecer el Estado de derecho; luchar contra la impunidad; dar eficacia y eficiencia en el servicio público; que impere la igualdad de todos frente a la ley; que nadie pueda sustraerse al imperio de ésta; que se combata la ilegalidad y la corrupción; y, definir las obligaciones políticas y administrativas de los servidores públicos frente a la sociedad y el Estado, a través de un sistema de responsabilidades de los servidores públicos, el cual tiene cuatro modalidades: civil, penal, política y administrativa, cuyos respectivos procedimientos se llevan a cabo en forma autónoma y que tiene como finalidad salvaguardar la legalidad; honradez, lealtad, imparcialidad, economía y eficacia en la prestación del servicio y en favor de los intereses de la sociedad.

En virtud de lo anterior y de conformidad con la Constitución Política de los Estados Mexicanos, se estableció RÉGIMEN **RESPONSABILIDAD** un DE ADMINISTRATIVA, que tiene como objetivo proteger el cumplimiento de los deberes públicos por los servidores hacia la administración; de ahí que su inobservancia con motivo de una conducta ilegal, relacionada con la actividad como función, generará la posibilidad de que la propia administración les imponga la sanción correspondiente.

En este sentido, el artículo 109, fracción III, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone la aplicación de sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten los valores esenciales en sus relaciones orgánicas con la administración, determinando la aplicación de principios como los de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales carisados. Sirviendo de apoyo para tales consideraciones, la siguiente tesis de jurisprincia identificada con el número de Registro digital 184396, misma que a la letra ser especiales.

> SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD DE PREVIRTOS DE LA COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES DE CONTROL MINERIO DE CONTROL SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE



recess 2 ab ominion's DO NO CHARLETER CERANEL





LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicospues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

Precisando que, la responsabilidad administrativa constituye una política pública para combatir de manera frontal la corrupción y la impunidad en todos los ámbitos de la función pública. Al respecto, el "Programa Nacional de Combate a la Corrupción y a la Impunidad, y de Mejora de la Gestión Pública 2019-2024", establece que es prioridad del Gobierno Federal realizar acciones efectivas para garantizar a la ciudadanía una Administración Pública Federal eficiente y en constante evolución.

NOVENO. Ahora bien, toda vez que en el presente asunto se advierte la existencia de RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA originada por el acto irregular cometida por la C. MARÍA MARGARITA JIMÉNEZ RENDÓN en su carácter de GERENTE DE RECURSOS MATERIALES, al respecto, resulta procedente que el suscrito Titular del Área de Responsabilidades en uso de sus atribuciones conferidas en el artículo 38 fracción III numeral 1 del Reglamento Interior de la Secretaria de la Función Pública, determine la sanción que se le ha de imponer por la conducta correspondiente a una falta administrativa no grave. Hecho que se realizara de la siguiente forma:

I. De conformidad con el artículo 75 de la Ley General Administrativas las sanciones aplicables para faltas no graves a

73 de 81

SECRETARIA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Fidelcomiso de Fomento Minero





- a) Amonestación pública o privada;
- b) Suspensión del empleo, cargo o comisión;
- c) Destitución de su empleo, cargo o comisión, y;
- d) Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

Precisando que los Órganos Internos de Control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas antes señaladas, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo con la trascendencia de la Falta administrativa no grave.

II. Asimismo, el artículo 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece que para la imposición de las sanciones correspondientes a faltas no graves se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

- a) El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;
- b) Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y;
- c) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Primeramente, debe puntualizarse que la falta administrativa se ejecutó el día veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, fecha en que la C. MARÍA MARGARITA JIMÉNEZ RENDÓN en su carácter de GERENTE DE RECURSOS MATERIALES AUTORIZÓ Y FIRMÓ EL "CUADRO COMPARATIVO" mediante el cual se desecharon las ofertas económicas de los licitantes Prolyman S.A. de C.V. y Servicios Empresariales Neo-Net S.A. de C.V. quienes ofertaron el precio más bajo respecto de las nueve propuestas recibidas, sin que los requisitos invocados como causal de desechamiento de las referidas propuestas, hayan sido expresamente solicitados en el ANEXO 2 identificado como "Anexo técnico, descripción del servicio objeto de la Convocatoria" concretamente se hace referencia a su numeral XI denominado "Propuesta Económica": de la Convocatoria para la Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-010KO221-E12-2019.

Ahora bien, con la finalidad de dar cumplimiento a los displesto cor el artículo 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se legisladarán los siguientes **ELEMENTOS DEL EMPLEO** que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta:

74 de 81

Fideicomiso de Fomento Minero ORGANO INTERNO DE CONTROL

Puente Tecamachalco 26, 3er. Piso. Col. Lomas de Chapultepec, C.P. 11000, Alcaldía Miguel Hidalgo. Ciudad de México. Tel 55 52499500 ext. 5300





- ✓ Nombre: MARÍA MARGARITA JIMÉNEZ RENDÓN.
- ✓ CURP:
 2

 ✓ RFC:
 3

 ✓ Edad:
 años.
 4-6

 ✓ Escolaridad:
 7-9
- ✓ Entidad: Fideicomiso de Fomento Minero.
- ✓ Denominación del cargo: Gerente de Recursos Materiales.
- ✓ Área de Adscripción: Subdirección de Finanzas y Administración del Fideicomiso de Fomento Minero.
- ✓ Número de empleado: 4708.
- ✓ Nivel Salarial: M-21.
- ✓ Salario Mensual bruto: \$54,743.60.
- ✓ Salario Mensual bruto: \$43,101.06.
- ✓ Fecha de baja: treinta de abril de dos mil veintiuno.
- ✓ ANTIGÜEDAD en el Fideicomiso de Fomento Minero: 4 años 1 mes.
- ✓ NIVEL JERÁRQUICO: corresponde a un MANDO MEDIO de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.
- ✓ Experiencia laboral: La servidora pública manifestó en la audiencia inicial que contaba con treinta y ocho años de experiencia en la Administración Pública Federal, asimismo, de las constancias que obran en los archivos del Órgano Interno de Control en el Fideicomiso de Fomento Minero, se desprende que la servidora pública ocupó el cargo de Titular de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en el Fideicomiso de Fomento Minero durante el periodo de dos mil ocho a dos mil trece.

De los elementos anteriormente considerados, puede advertirse que el infractor ha ocupado diversos cargos dentro de la administración pública en el ámbito federal y estatal, por lo que puede afirmarse que conocía de antemano los principios y obligaciones que rigen la actuación de los servidores públicos, quienes deben conducirse en todo momento bajo los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

Asimismo, los servidores públicos para coadyuvar con el contratorio de la Estado deben tener una vocación absoluta de servicione la sociedad, y tutelar el interés

75 de 81

Fideicomiso de Fomento Minero
ORGANO INTERNIO DE CONTROL
Área de Responsabilidades





superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general, garantizando con su actuar la observancia al derecho humano de la ciudadanía de contar con una buena administración y libre de corrupción. Pues en esencia, los servidores públicos deben desempeñar un empleo, cargo, comisión o función, conducir su actuación con transparencia, honestidad, lealtad, cooperación, austeridad, sin ostentación y con una clara orientación al interés público.

Siendo evidente que los servidores públicos se encuentran obligados a la exacta observancia de las funciones que les han sido encomendadas, así como regir su actuación bajo los valores fundamentales de la función pública, motivo por el cual, no existe razón que justifique la comisión de la conducta irregular materia del presente procedimiento.

No omito mencionar que para el caso que nos ocupa, es innecesario precisar las circunstancias socioeconómicas del infractor, dado que en la especie no se considera la imposición de sanción pecuniaria, por lo que a ningún resultado práctico nos llevaría el estudio de las mismas.

De la misma forma, el suscrito procede a realizar las consideraciones relativas a **LAS CONDICIONES EXTERIORES Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN**, sobre este aspecto, debe atenderse a los fines de la regulación en materia de responsabilidad administrativa que busca garantizar una correcta conducta de los servidores públicos, así como establecer con mayor claridad las responsabilidades administrativas que enfrentan ante la omisión o transgresión de sus obligaciones en el ejercicio de sus funciones.

En este sentido, es necesario tener en cuenta que el bien jurídico tutelado en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, es la ACTUACIÓN PÚBLICA, entendiéndose ésta como el correcto y debido ejercicio de funciones de los servidores públicos, lo que a su vez hace posible el cumplimiento de los servicios públicos de manera íntegra por parte de las dependencias y entidades de Gobierno, la cual, se ve transgredido cuando un servidor público incumple con su obligación de conocer, respetar y hacer cumplir la Constitución, así como las leyes, los reglamentos y la normatividad aplicables, particularmente la correspondiente a las funciones que desempeño.

De la misma forma, debe precisarse que el bien jurídico que ture la la **ACTUACIÓN PÚBLICA**, se encuentra profundamente vinculado al principio de **LEGALIDAD**, que debe caracterizar a todo servidor público en el ejercicio de sus funcioses, tal y como lo establece el artículo 109 de nuestra Constitución, siendo este divalor y principio que ordena que la actuación del servidor público se ajuste a la constitución en el constitución del servidor público se ajuste a la constitución en el constitución del servidor público se ajuste a la constitución en el constitución del servidor público se ajuste a la constitución en el constitución del servidor público se ajuste a la constitución en el constitución del servidor público se ajuste a la constitución en el constitución del servidor público se ajuste a la constitución en el constitución del servidor público se ajuste a la constitución en el constitución del servidor público se ajuste a la constitución del servidor público en el constitución del servidor público se ajuste a la constitución del servidor público en el constitución del servidor público en el constitución del servidor público en el constitución del servidor en el constitución del servidor público en el constitución del servidor en el constitución del servidor público en el constitución del servidor en el constitución del ser





la Ley, ya que, en el ámbito del derecho público, los servidores públicos sólo pueden hacer lo que la Ley les permite, es decir, que los servidores públicos sólo pueden actuar dentro del marco normativo que expresamente los autoriza y en todo momento deben someter su actuación a las facultades que las leyes, reglamentos y demás disposiciones iurídicas atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que se encuentran obligados a conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.

Bajo tales consideraciones, puede afirmarse que, los servidores públicos serán sancionados si su conducta es contraria a sus obligaciones, para lo cual debe observarse el principio de congruencia, que en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, obliga a la autoridad a que, al momento de emitir la resolución respectiva y efectuar las consideraciones pertinentes, funde su actuar en forma armónica, es decir, congruente, de acuerdo con los hechos constitutivos que hayan sido probados, lo cual, tiene una relevancia innegable, ya que trasciende a la correcta fundamentación y motivación para que en su caso se imponga, según corresponda, la sanción a un servidor público, para lo cual, debe atenderse al bien jurídico salvaguardado por la norma violada, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza, y la importancia y necesidad de inhibir en lo futuro este tipo de conductas y, por otra parte, a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta, así como los medios empleados para ejecutarla.

Debido a ello, debe señalarse que el C. MARÍA MARGARITA JIMÉNEZ RENDÓN en su carácter de GERENTE DE RECURSOS MATERIALES, en la especie, no cumplió con las funciones y atribuciones que le fueron encomendadas al AUTORIZAR Y FIRMAR EL "CUADRO COMPARATIVO" mediante el cual se desecharon las ofertas económicas de los licitantes Prolyman S.A. de C.V. y Servicios Empresariales Neo-Net S.A. de C.V. quienes ofertaron el precio más bajo respecto de las nueve propuestas recibidas, sin que los requisitos invocados como causal de desechamiento de las referidas propuestas, hayan sido expresamente solicitados en el ANEXO 2 identificado como "Anexo técnico, descripción del servicio objeto de la Convocatoria" concretamente se hace referencia a su numeral XI denominado "Propuesta Económica": de la Convocatoria para la Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-010KO221-E12-2019.

No obstante lo anterior, el suscrito Titular del Área de Responsa de la companya del companya de la companya de la companya del companya de la companya del companya de la companya de la companya de la companya de la companya del companya de la companya del companya de la companya de la companya de la companya de la companya dela companya de la companya de la companya de la compa en la conducta del servidor público, ni que haya obrado en de l'interito del interés social; o bien, haya implicado la obtención de beneficio o lucro en la referencia propio o de un tercero, tampoco se advierte la existencia de daño o perjuicio a la Hacienda Pública Federal, ni al patrimonio del Fideicomiso de Fomento Minero o control de Contro





Ahora bien, por cuanto hace a **LOS ANTECEDENTES DEL INFRACTOR** y **LA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES**, se tiene que, esta Autoridad Resolutora, ordenó la consulta electrónica en el Sistema de Procedimientos Administrativos de Responsabilidades y Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública (SPAR-RSPS), en la que, como resultado se obtuvo la constancia número CS/2208922, del dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, en la que se aprecia que la servidora pública cuenta con una sanción consistente en amonestación privada por negligencia administrativa.

Finalmente, es importante señalar que en materia de responsabilidades administrativas, la administración pública debe dictar sus resoluciones individualizando las sanciones con base en los criterios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica, los cuales implican que al aplicarse a cada caso concreto una sanción normativa, debe procederse de forma previa a realizar un análisis mediante el cual se busque establecer que los resultados producidos por los actos de autoridad sean acordes a las finalidades constitucionalmente legítimas para las cuales son establecidas las normas y las sanciones; que los actos que se emitan sean adecuados, idóneos, aptos y susceptibles de alcanzar el fin perseguido; que la decisión que se tome por el Estado en cada supuesto concreto tenga consecuencias que sean necesarias, es decir, suficientes para lograr la finalidad perseguida, de tal forma que no impliquen una carga desmedida, excesiva o injustificada para el gobernado afectado; y toda decisión, para su validez, siempre debe encontrarse justificada en razones constitucionales y legales, las que serán expuestas por la autoridad de modo explícito en función del caso. Lo que obliga a las autoridades sancionadoras a que al momento de individualizar las puniciones tengan en cuenta las circunstancias concretas de cada caso y verifiquen que exista una adecuación entre la conducta y la sanción para la correcta interpretación y aplicación de las normas relativas. Debiendo procurar que las sanciones no sean denigrantes, crueles, excesivas, inusitadas, trascendentales o contrarias a la dignidad, además que en su aplicación deberá considerarse también el principio de exacta aplicación de la ley.

Precisando, que todos los aspectos expuestos en el presente numeral se considerarán por esta autoridad para Imponer la sanción correspondiente.

III. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA. En virtud de haberse acreditado que la servidora pública no cumplió con las funciones y atribuciones que le fueron encomendadas al AUTORIZAR Y FIRMAR EL "CUADRO COMPARATIVO" de fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, como yante de dado acreditado en el considerando inmediato anterior, por lo que, inmediata e in escuedade de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Por lo que, se procede a individualizar la sanción

78 de 81

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
FIdelcomiso de Fomento Vimero
ONGANO INTERNO DE CONTROL
"PA de Responsabilidades
Miguel Hidalgo,

5





que le corresponde a la infractora **C. MARÍA MARGARITA JIMÉNEZ RENDÓN**, quien en la época de la comisión de la conducta se desempeñó como **GERENTE DE RECURSOS MATERIALES** adscrita a la Subdirección de Finanzas y Administración del Fideicomiso de Fomento Minero, cargo que dejo de ocupar el treinta de abril de dos mil veintiuno.

Por todo lo expuesto, se considera que la sanción que se imponga debe corresponder a una corrección disciplinaria que tenga por objeto mantener el orden, la disciplina y el buen funcionamiento en el servicio público, consistente en una advertencia que se realizará al servidor público, haciéndole ver las consecuencias de la falta que cometió, mediante el cual se encauce la conducta de la servidora pública al correcto desempeño de sus funciones, exhortándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor si reincidiere.

Así en mérito de las consideraciones que anteceden, con fundamento en la fracción I del artículo 75 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se estima procedente imponerle al **C. MARÍA MARGARITA JIMÉNEZ RENDÓN,** una sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA,** la cual deberá ser ejecutada en términos del artículo 208, fracción XI, del ordenamiento legal en cita, para lo cual, deberá hacerse del conocimiento la presente determinación al Jefe inmediato; sanción que es impuesta tomando en consideración los elementos previstos en el artículo 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismos que han quedado precisados en el numeral inmediato anterior y que se inscribirá en el Sistema Integral de Responsabilidades Administrativas (SIRA). Precisando, que el suscrito Titular del Área de Responsabilidades considera que la sanción administrativa propuesta es justa y equitativa, ya que guarda equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción impuesta.

No omito señalar que la imposición de la presente sanción tiene como finalidad inhibir la conducta irregular del servidor público infractor y, al mismo tiempo motivarlo a que, en lo subsecuente, en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión, **cumpla cabalmente** con las funciones y atribuciones que le fueron encomendadas; so pena de recibir una nueva sanción administrativa que sea proporcional a la comisión reiterada de una falta administrativa de naturaleza similar.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

Area do Hassoonsa

RESUELVE

PRIMERO. - Se determina la INEXISTENCIA de la falta activativa consistente en daño ocasionando de manera culposa y negligente al patrili de la Fideicomiso de Fomento Minero por la cantidad de \$32,773.32

79 de 8 rea de Responsabilidade





SETENTA Y TRES PESOS 32/100 M.N.), por los motivos expuestos en el CONSIDERANDO OCTAVO de la presente resolución.

SEGUNDO. - Se determina la EXISTENCIA DE LA FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE, por el incumplimiento de las funciones y atribuciones que le fueron encomendadas a la C. MARÍA MARGARITA JIMÉNEZ RENDÓN en su carácter de GERENTE DE RECURSOS MATERIALES del Fideicomiso de Fomento Minero, conducta que se ajusta a la hipótesis normativa prevista en la fracción I del artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Falta que se materializó a través de la AUTORIZACIÓN Y FIRMA DEL "CUADRO COMPARATIVO" DEL VEINTICINCO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE, mediante el cual, se desecharon de las ofertas económicas de los licitantes Prolyman S.A. de C.V. y Servicios Empresariales Neo-Net S.A. de C.V. quienes ofertaron el precio más bajo respecto de las nueve propuestas recibidas, sin que los requisitos invocados como causal de desechamiento de las referidas propuestas, hayan sido expresamente solicitados en ANEXO 2 identificado como "Anexo técnico, descripción del servicio objeto de la Convocatoria" concretamente se hace referencia a su numeral XI denominado "Propuesta Económica": de la Convocatoria para la Licitación Pública Nacional Flectrónica No. LA-010KO221-E12-2019.

Lo anterior, en términos de los razonamientos expuestos en el CONSIDERANDO OCTAVO de la presente resolución.

TERCERO. - Con fundamento en el artículo 38 fracción III numeral 1 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y conformidad con la fracción VIII del artículo 207 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que, quedó acreditada la existencia de una falta no grave ejecutada por la C. MARÍA MARGARITA JIMÉNEZ RENDÓN en su carácter de GERENTE DE RECURSOS MATERIALES, se procede a imponer la sanción prevista en el artículo 75, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, consistente, en: AMONESTACIÓN PÚBLICA, lo anterior, en términos de los razonamientos expuestos en el CONSIDERANDO NOVENO de la presente resolución.

CUARTO. - Con fundamento en el artículo 208, fracción XI, de ey General de Responsabilidades Administrativas, notifíquese personalmente de la C. MARÍA MARGARITA JIMÉNEZ RENDÓN, para todos los efectos de la que haya lugar. Informándole que la presente resolución puede ser impugins diante recurso de revocación previsto en los artículos 210 y 211 de la Ley citada con altelación SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Fideicomiso de Fomento Minero ORGANO INTERNO DE CONTRO





QUINTO. – De conformidad con el artículo 208, fracción XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mediante oficio notifíquese la presente resolución a la Titular de la Subdirección de Finanzas y Administración del Fideicomiso de Fomento Minero, en su carácter de jefe inmediato de la **GERENCIA DE RECURSOS MATERIALES**, cargo que fue ocupado por la **C. MARÍA MARGARITA JIMÉNEZ RENDÓN.** Esto, para los efectos de ejecución de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por lo que una vez cumplimentada la sanción impuesta deberá remitir a este Órgano Interno de Control las constancias que así lo acrediten.

Del mismo modo, hágase del conocimiento la presente determinación a la Gerencia de Recursos Humanos del Fideicomiso de Fomento Minero, para que la amonestación pública que ejecute la Titular de la Subdirección de Finanzas y Administración del Fideicomiso de Fomento Minero conste por escrito y sea debidamente integrada al expediente laboral de la servidora pública.

SEXTO. – Infórmese mediante oficio el sentido de la presente resolución, a la Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones de este Órgano Interno de Control en el Fideicomiso de Fomento Minero, en su calidad de Autoridad Investigadora.

Del mismo modo, hágase del conocimiento la presente determinación a la Titular del Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de Gestión Pública de este Órgano Interno de Control en el Fideicomiso de Fomento Minero, en su calidad de denunciante.

SÉPTIMO. - Inscríbase el sentido de esta determinación en el Sistema Integral de Responsabilidades Administrativas (SIRA), que administra la Secretaría de la Función Pública y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el Lic. José Luis Buendía Cisneros por la responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Fideico de Composition de Control en el Fideico de Control en el F

Polisabilidad.

SINTEXTO

AMERICANICATION CONTROL OF THE CONTR